



# DIARIO DE LOS DEBATES



ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Primer Año de Ejercicio Constitucional

Responsable  
Unidad de Servicios  
Parlamentarios

TOMO I	Cd. Victoria, Tam. a 07 de julio de 2025	No.63
--------	--	-------

Sesión de la Diputación Permanente del 07 de julio de 2025  
Presidencia: Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez

## ÍNDICE

• Lista de Asistencia.....	1
• Apertura de la Sesión.....	2
• Lectura del Orden del Día.....	2
• Discusión y aprobación del Acta anterior.....	2
• Correspondencia.....	3
• Iniciativas.....	4
• Dictámenes.....	139
• Asuntos Generales.....	145
• Clausura de la Sesión.....	146

**DIRECTORIO  
JUNTA DE GOBIERNO**

Dip. Humberto Armando Prieto Herrera  
**Presidente**

Dip. Gerardo Peña Flores  
Dip. Juan Carlos Zertuche Romero  
Dip. Eliphaleth Gómez Lozano  
Dip. Ana Laura Huerta Valdovinos  
Dip. Mercedes del Carmen Guillén Vicente

**Diputados integrantes de la Legislatura 66**

**Grupo Parlamentario de MORENA**

Dip. Humberto Armando Prieto Herrera  
Coordinador

Dip. Marcelo Abudiz Ramírez  
Dip. Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera  
Dip. Francisca Castro Armenta  
Dip. Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia  
Dip. Silvia Isabel Chávez Garay  
Dip. Francisco Adrián Cruz Martínez  
Dip. Claudio Alberto De Leija Hinojosa  
Dip. Guillermina Magaly Deandar Robinson  
Dip. Elvia Eguía Castillo  
Dip. Marco Antonio Gallegos Galván  
Dip. Víctor Manuel García Fuentes  
Dip. Francisco Hernández Niño  
Dip. Yuriria Iturbe Vázquez  
Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo  
Dip. Lucero Deosdady Martínez López  
Dip. Judith Katalyna Méndez Cepeda  
Dip. Alberto Moctezuma Castillo  
Dip. Sergio Arturo Ojeda Castillo  
Dip. Gabriela Regalado Fuentes  
Dip. Eva Araceli Reyes González  
Dip. Úrsula Patricia Salazar Mojica  
Dip. Isidro Jesús Vargas Fernández  
Dip. Armando Javier Zertuche Zuani

**Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional**

Dip. Gerardo Peña Flores  
Coordinador  
  
Dip. Ismael García Cabeza de Vaca  
Dip. Ma del Rosario González Flores  
Dip. Marina Edith Ramírez Andrade  
Dip. Patricia Mireya Saldívar Cano  
Dip. José Abdo Schekaiban Ongay  
Dip. Vicente Javier Verastegui Ostos

**Fracción Parlamentaria del  
Partido Movimiento Ciudadano**

Dip. Juan Carlos Zertuche Romero  
Coordinador

Dip. Mayra Benavides Villafranca

**Representante del  
Partido del Trabajo**

Dip. Eliphaleth Gómez Lozano

**Representante del Partido  
Verde Ecologista de México**

Dip. Ana Laura Huerta Valdovinos

**Representante del Partido  
Revolucionario Institucional**

Dip. Mercedes del Carmen Guillén Vicente

**Secretaría General**

Mtro. Juan Lorenzo Ochoa García.

**Unidad de Servicios Parlamentarios**

Mtro. Ausencio Cervantes Guerrero.

**Departamento del Registro  
Parlamentario y Diario de los Debates**

Lic. Katya Michell García Rodríguez.

**Versiones Estenográficas**

Blanca Maribel Álvarez Izaguirre.  
Denise Jaqueline De La Torre Martínez.  
Cintya Marisol Guevara López.  
Victor Hugo Martínez Pérez  
Ana María Medina Hernández  
Lilia Torres Alvarado  
Verónica Marisol Reséndez Reyes.

**Diseño de Portada y Colaboración**

Rogelio Guevara Castillo.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

### SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL 07 DE JULIO DEL AÑO 2025.

#### SUMARIO

- Lista de Asistencia.
- Apertura de la Sesión.
- Lectura del Orden del Día.
- Discusión y aprobación en su caso del **Acta Número 62**, relativa a la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente, celebrada el día 30 de junio de 2025.
- Correspondencia.
- Iniciativas.
- Dictámenes.
- Asuntos Generales.
- Clausura de la Sesión.

#### PRESIDENCIA DEL DIPUTADO FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

**SECRETARIAS: DIPUTADA BLANCA AURELIA ANZALDÚA NÁJERA Y DIPUTADA MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA.**

**Presidente:** Buenas tardes, Diputadas y Diputados. Damos inicio a la Sesión de la Diputación Permanente. Y solicito a la **Diputada Secretaria Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera** tenga a bien pasar lista de asistencia.

**Secretaria:** Por instrucciones de la Presidencia, me permito pasar lista de asistencia.

#### **DIPUTACIÓN PERMANENTE.**

Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez, presente.

Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera, la de la voz, presente.

Diputada Mayra Benavides Villafranca, presente.

Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, presente.

Diputada Yuriria Iturbe Vázquez, presente.

Diputado Gerardo Peña Flores, presente.

Diputada Patricia Mireya Saldivar Cano, presente.

**Secretaria:** Diputado Presidente, tenemos hoy una **asistencia** de 7 Diputadas y Diputados; por lo tanto, existe el quórum legal para celebrar la presente sesión.

**Presidente:** Esta Presidencia, informa que en términos del artículo 69, numeral 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la Diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente, dio aviso de su inasistencia a esta sesión.

**Presidente:** Le damos la bienvenida al Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández. Gracias por acompañarnos, Diputado.

**Diputado Gerardo Peña Flores.** Sí, Presidente, nada más para solicitarle, el uso de la palabra en la primera oportunidad que se pueda, para solicitar un minuto de silencio.

**Presidente:** Diputación Permanente, pasada lista de asistencia y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se **abre** la presente sesión, siendo las **doce horas con cuarenta y ocho minutos**, del día **07 de julio de 2025**.

**Presidente:** Se le da el uso de la palabra al **Diputado Gerardo Peña Flores**.

**Diputado Gerardo Peña Flores.** Muchas gracias, Presidente. Quisiera solicitar un minuto de silencio en solidaridad con nuestro vecino Estado de los Estados Unidos, particularmente de Texas, donde desafortunadamente conocemos hoy de una catástrofe humanitaria en donde pierden la vida, un alto número de personas y, desafortunadamente, un alto porcentaje menores de edad.

**Presidente:** Se concede el minuto de silencio.

*( Se guarda un minuto de silencio )*

**Presidente:** Legisladoras y legisladores, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso a); y 83, numeral 4 de la Ley sobre la organización y funcionamiento interno del Congreso, me permito hacer de su conocimiento que el **Orden del Día** es el siguiente: **I.** Lista de asistencia. **II.** Apertura de la Sesión. **III.** Lectura del Orden del Día. **IV.** Discusión y aprobación del Acta número 62, relativa a la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente, celebrada el día 30 de junio de 2025. **V.** Correspondencia. **VI.** Iniciativas. **VII.** Dictámenes. **1.** *Análisis, discusión, y en su caso, dictaminación de la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona un párrafo décimo primero al artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.* **2.** *Análisis, discusión, y en su caso, dictaminación de la Iniciativa de Punto de Acuerdo para solicitar al Titular del Ejecutivo Estatal, gestione ante el Gobierno Federal, los recursos suficientes para la atención de migrantes deportados a nuestro Estado.* **3.** *Análisis, discusión, y en su caso, dictaminación de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción XXI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 64 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.* **VIII.** Asuntos Generales. **IX.** Clausura de la Sesión.

**Presidente:** Diputadas y Diputados, a continuación procederemos a desahogar el **Acta número 62**, relativa a la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente, celebrada el **30 de junio del presente año**.

**Presidente:** Solicito a la **Diputada Secretaria Mayra Benavides Villafranca** que proceda a dar lectura de los acuerdos tomados en la sesión de instalación de la Diputación Permanente de la fecha referida, implícitos en el Acta de referencia.

**Secretaria:** Con gusto, Presidente. A petición de la Presidencia, daré lectura a los Acuerdos tomados en la sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 30 de junio del año en curso. En observancia al artículo 83, numeral 6 de la Ley interna que rige el funcionamiento del Congreso del Estado, se dan a conocer del acuerdo tomados en la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente, celebrada el 30 de junio del año en curso, implícitos en el Acta número 62, siendo el siguiente: **ÚNICO.** Se declara formalmente instalada la Diputación Permanente que fungirá durante el Segundo Período de receso del Primer año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con efectos a partir del día 1° de julio

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

del presente año, quedando facultada para ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Es cuanto, Diputado Presidente.

**Presidente:** Esta Presidencia, somete a consideración el **Acta número 62**, relativa a la Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 30 de junio de 2025, para las observaciones que hubiere en su caso.

**Presidente:** No habiendo observaciones al documento que nos ocupa, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso c); y 112, numeral 1 y 2 de la Ley sobre la organización y funcionamiento interno del Congreso del Estado, solicito a la **Diputada Secretaria Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera**, lo someta a votación económica.

**Secretaria:** Por instrucciones de la Presidencia, y en forma económica procederemos a realizar la votación del **Acta número 62**, relativa a la **Sesión de Instalación de la Diputación Permanente** celebrada el día **30 de junio del año en curso**.

Quienes se pronuncien a favor, sírvanse manifestándolo en términos de la ley.

¿Quiénes estén a favor? 7 votos.

¿Quiénes estén en contra? favor de indicarlo en la misma forma.

¿Quiénes se abstengan?

**Presidente:** Legisladoras y legisladores, ha resultado el contenido del Acta en referencia por **unanimidad**.

**Presidente:** Continuando con el Orden del Día, procederemos a desahogar el apartado de la **Correspondencia** recibida. Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, solicito a quienes asisten en la Secretaría procedan a dar cuenta, de manera alterna, de la correspondencia recibida, para que, en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o trámite que corresponda.

**Presidente:** En ese tenor, solicito a la **Diputada Secretaria Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera** tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

**Secretaria:** De la **Presidenta de la Mesa Directiva**, que fungió durante el **segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio de esta Legislatura, oficio fechado el 30 de junio del presente año, remitiendo los asuntos a cargo de las comisiones ordinarias que quedaron pendientes de ser dictaminados al concluir el segundo período ordinario de esta Legislatura**. Es cuanto, Diputado.

**Presidente:** Con relación a los asuntos que han sido remitidos a esta Diputación Permanente, prosígase con su estudio y elaboración de los dictámenes correspondientes.

**Secretaria:** Se recibió de la **Cámara de Senadores, oficio número DGBL/264.27 de fecha 1° de junio del actual, mediante el cual comunica la clausura del primer período de sesiones extraordinarias**,

*correspondientes al segundo receso del primer año de ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura.* Es cuanto, Diputado Presidente.

**Presidente:** Se agradece la información.

**Secretaria:** Se recibió del Congreso del Estado de Morelia, Michoacán, *oficio número 1067-F277 de fecha de 12 de junio del actual, mediante el cual se comunica la integración de su Mesa Directiva para el período que comprende del 15 de junio del 2025 al 15 de febrero de 2026.* Es cuanto, Diputado Presidente.

**Presidente:** Se agradece la información, Diputada.

**Secretaria:** Se recibió del Congreso del Estado de Guanajuato, *circular número 172 de fecha 26 de junio del actual, mediante el cual comunica la clausura del segundo período ordinario de sesiones, la instalación y la integración de la Diputación Permanente del segundo receso del primer año de ejercicio constitucional.* Es cuanto, Presidente.

**Presidente:** Se agradece la información, Diputada.

**Secretaria:** Se recibió del Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, *Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Prevención, Mitigación e Identificación de los Riesgos y las Responsabilidades, referentes a infraestructura energética existente, para prever la seguridad y protección de la población que habita en el Estado de Tamaulipas.* Es cuanto, Diputado Presidente.

**Presidente:** Se recibe la iniciativa de referencia con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Le damos la bienvenida al Diputado Francisco Hernández Niño.

**Presidente:** A continuación, procederemos a tratar el punto de **Iniciativas**. Esta Presidenta tiene registro previo de las legisladoras y legisladores: Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera, Diputada Yuriria Iturbe Vázquez, Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, Diputado Gerardo Peña Flores, Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, Diputado Francisco Hernández Niño, Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez, y el de la voz, para presentar Iniciativas de Decreto o de Punto de Acuerdo, por lo que se consulta si alguien de ustedes desea hacer uso de este derecho, para incluirlo en el registro correspondiente y proceder a su desahogo.

**Presidente:** Se le concede el uso de la palabra a la **Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera**.

**Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera.** Muchas gracias, Diputado Presidente. Compañeras y compañeros integrantes de la Diputación Permanente con su permiso, en virtud de la presente acción legislativa, solicito a Servicios Parlamentarios, el registro íntegro de la misma, por lo que solo leeré un resumen. La presente iniciativa titulada "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas", promovida por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA, e integrantes de la Diputación Permanente del segundo período de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Su objeto principal, es expedir una

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

nueva ley estatal en materia de transparencia, que sustituya al marco legal anterior. Esta acción legislativa, responde a la reciente reforma constitucional en Tamaulipas, mediante la cual se determinó la extinción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIT), y se reconfiguraron las facultades de tutela del derecho de acceso a la información en el ámbito estatal. La iniciativa se compone de 10 títulos, distribuidos en diversos capítulos y secciones temáticas y contempla 176 artículos. Entre sus puntos más relevantes, destaca como objetivo central el garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública, así como establecer un marco normativo estatal actualizado y coherente con el modelo nacional. En cuanto a la nueva autoridad garante, la propuesta establece la creación de una instancia denominada "Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas", como órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a la que se trasladan las funciones de tutela del derecho a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo y sus municipios. Asimismo, se crean nuevas figuras institucionales, tales como: El Subsistema Estatal de Transparencia; los Comités de Transparencia en cada sujeto obligado; y Las Unidades de Transparencia, con facultades reforzadas para garantizar la atención eficiente a las solicitudes ciudadanas. En lo referente a los sujetos obligados, se amplía significativamente el catálogo de obligaciones, tanto comunes como específicas, para los poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y entidades públicas, haciendo especial énfasis en la publicación proactiva de información y en el acceso universal, con un enfoque de accesibilidad. La ley se rige por principios rectores como la máxima publicidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y accesibilidad, lo cual refuerza el carácter garantista de la norma. En su operación, se contempla el uso de diversos instrumentos, entre ellos: la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia; la implementación de mecanismos de rendición de cuentas; y la promoción de políticas de transparencia con sentido social y apertura institucional. De manera destacada, se incorpora un enfoque de inclusión y no discriminación, promoviendo el acceso a la información en lenguas indígenas, en formatos accesibles y con ajustes razonables para personas con discapacidad, garantizando así la igualdad de condiciones en el ejercicio de este derecho. Finalmente, el motivo de la reforma se fundamenta en tres pilares: el cumplimiento de la reforma constitucional estatal publicada el 13 de mayo de 2025 mediante el Decreto 66-318; la extinción del ITAIT y la redistribución de sus funciones; y la armonización del marco jurídico estatal con la legislación federal en materia de transparencia. Como se puede observar, la presente propuesta legislativa representa un paso decisivo hacia la consolidación de una cultura de gobierno abierto, rendición de cuentas y participación ciudadana en Tamaulipas. Es cuanto, compañeros.

### ***Se inserta la iniciativa íntegramente:***

#### **"CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:**

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de MORENA e integrantes de la Diputación Permanente del Segundo Período de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Cuerpo Colegiado para promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expiden la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En Tamaulipas, el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, menciona que las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal, promoverán: la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

Mediante Decreto No. 66-318, de fecha 13 de mayo de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Edición Vespertina Número 57 el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual entre otras cuestiones, mandata la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladen a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Estatal y de las Autoridades de control interno y vigilancia u homólogos de los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, ahora bien, por lo que se refiere a la tutela y protección de los datos personales, las atribuciones y obligaciones quedan a cargo del Ejecutivo Estatal, conforme se determine en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En específico, el Decreto de reforma constitucional antes mencionado modifica, entre otros, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que, entre otros, a la letra dice:

1. *“...Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establecidos en la presente fracción, dichos Sujetos Obligados actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado de Tamaulipas....”*
2. *“...Los Sujetos Obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales....”*
3. *“...La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las Autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, deberá expedir las leyes de la materia del Estado, en las que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los Sujetos Obligados....”*
4. *“...El ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales se regirán, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad....”*
5. *“...La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial....”*

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estados de Tamaulipas, tiene por objetivo la alineación del Estado a las reformas Constitucionales y el modelo federal descritos en el Artículo 6o. y las Leyes secundarias federales. Para ello, en materia de acceso a la información pública se propone emitir una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Ahora bien, en materia de protección de datos personales se propone la emisión de una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, así como la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, tiene por objeto regular las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en apego a lo previsto en la fracción V, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de la cual se encuentra armonizada con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o., Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
- II. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V. Regular los medios de impugnación que se presenten ante las autoridades garantes;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;

- VII. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal de Acceso a la Información y las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;
- III. **Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno federal;
- IV. **Autoridad garante local:** Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como de los municipios del Estado, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- V. **Autoridades garantes:** Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado, los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos estatales, el órgano interno de control del Poder Legislativo del Estado, el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley;
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General de Transparencia;

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

- VIII. Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
  - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
  - c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
  - d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
  - e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
  - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
  - g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
  - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
  - i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
  - j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.
- IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- X. Estado:** El Estado libre y soberano de Tamaulipas;
- XI. Municipios:** los definidos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en el artículo 10 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- XII. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIII. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XIV. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

- XV. Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XVI. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- XVII. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Personas servidoras públicas:** Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el primer párrafo del artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;
- XIX. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 36 de la presente Ley;
- XX. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXI. Subsistema de Transparencia:** El Subsistema de Transparencia del Estado de Tamaulipas;
- XXII. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
- XXIII. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 33 de esta Ley; y
- XXIV. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial en el ámbito estatal y municipal, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de la materia y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales, órganos Estatales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

### CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- III. **Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

- IV. **Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que la Ley General y esta Ley expresamente señalan;
- VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. **Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. **Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. **Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- X. **Máxima publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley General y esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
- XI. **Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XII. **Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y
- XIII. **Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 9.** Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

**Artículo 10.** Las autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido; y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 13.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

**Artículo 14.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

**Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

**Artículo 17.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

**Artículo 18.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley; y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 19.** Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20.** Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las autoridades garantes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las autoridades garantes y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o direcciones electrónicas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

**XII.** Difundir proactivamente la información de interés público;

**XIII.** Dar atención a las recomendaciones de las autoridades garantes;

**XIV.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

**XV.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

**XVI.** Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

**XVII.** Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley.

**Artículo 22.** Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

### TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA

**Artículo 23.** El Sistema Nacional contará con un Subsistema de Transparencia en el Estado, que funcionará por conducto de su Comité. El Subsistema de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

El Subsistema de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

**I.** Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuviere sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

**II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado;

**III.** Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

**Artículo 24.** El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará con una persona representante de la Dependencia u órgano encargado del control interno de:

- I. Poder ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. Poder legislativo;
- III. Poder judicial;
- IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos; y
- V. Cada uno de los municipios del Estado.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

**Artículo 25.** El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones, quienes podrán tener voz pero no voto en las decisiones tomadas.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES GARANTES**

**Artículo 26.** Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.** Las autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Ley General, la presente Ley, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares, organizaciones de la sociedad civil, académicas o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

- XV.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI.** Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII.** Promover la digitalización de la Información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y
- XIX.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 28.** Las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos Interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La autoridad garante local podrá tener una estructura similar a la de la autoridad garante federal.

**Artículo 29.** La autoridad garante federal resolverá el recurso de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las autoridades garantes, en términos del artículo 37 de la Ley General.

**Artículo 30.** La persona titular de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Estatal o en su caso la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

### **CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 31.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Las áreas que desarrollen funciones homólogas a las descritas en el párrafo sexto del artículo 39 de la Ley General, no estarán sujetas a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere este artículo. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 32.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;

**III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

**IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

**V.** Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

**VI.** Recabar y enviar a las autoridades garantes correspondientes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas Autoridades expidan;

**VII.** Solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley; y

**VIII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

### CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 33.** Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 34.** En caso que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 35.** Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

**TÍTULO TERCERO**  
**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 36.** De conformidad con lo establecido en la Ley General, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Nacional administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General y la presente Ley para los sujetos obligados y las autoridades garantes, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 37.** La Plataforma Nacional contará con los módulos que determine la Ley General.

**Artículo 38.** Las autoridades garantes y los sujetos obligados deberán incorporarse a la Plataforma Nacional, para lo cual deberán acatar los lineamientos expedidos para tal efecto por el Sistema Nacional.

**TÍTULO CUARTO**  
**CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 39.** Los sujetos obligados en coordinación con las autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, las autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 40.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las Autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

**IV.** Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

**V.** Promover, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

**VI.** Promover, en coordinación con Autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

**VII.** Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

**VIII.** Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y

**IX.** Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

**Artículo 41.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

**I.** Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

**II.** Armonizar el acceso a la información por sectores;

**III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y

**IV.** Procurar la accesibilidad de la información.

## **CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL**

**Artículo 42.** Las autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 43.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 44.** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de Autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

### CAPÍTULO III DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

**Artículo 45.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

**Artículo 46.** Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

**Artículo 47.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia de Innovación e Inteligencia Digital de Tamaulipas.

### TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

**Artículo 48.** Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 98 y 101 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se

refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 95 de la presente Ley.

En sus resoluciones las autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 49.** Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior procurarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 50.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley General o ésta Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 51.** Las autoridades garantes correspondientes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**Artículo 52.** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 53.** Las autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del subsistema de Transparencia del Estado, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

**Artículo 54.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 55.** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

**Artículo 56.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 107 de esta Ley.

### CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES COMUNES

**Artículo 57.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

**VII.** La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

**VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

**IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

**X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

**XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

**XII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

**XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XIV.** Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

**XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

**XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

**XVII.** El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

**XVIII.** Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XIX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XX.** La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

**XXII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

**XXIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

**XXIV.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

**XXV.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

**XXVI.** Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

**a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

**b) De las adjudicaciones directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito;

**XXVII.** Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;

**XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;

**XXIX.** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

**XXX.** El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

**XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

**XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

- XXXIV.** Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII.** Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.** El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XLII.** Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;
- XLV.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y
- XLVI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes correspondientes de forma fundada y motivada, las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que éstas validen su tabla de aplicabilidad.

Una vez validada, los sujetos obligados deberán publicar la información en la Plataforma Nacional.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 58.** Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I. El Plan Estatal o Municipal de desarrollo, según corresponda;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con tal disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de la Ley aplicable;
- VIII. Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

**Artículo 59.** Los sujetos obligados del Poder Legislativo, además de lo señalado en el artículo 57 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

**VIII.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

**IX.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

**X.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

**XI.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

**XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

**XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

**XIV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y

**XV.** El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 60.** El Poder Judicial, además de lo señalado en el artículo 57 de la presente Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

**I.** Las tesis y ejecutorias emitidas, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

**II.** Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas;

**III.** Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

**IV.** La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

**V.** La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

**VI.** Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

**VII.** Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

**VIII.** Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

**X.** Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**XI.** Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos; y

**XII.** Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

**Artículo 61.** Los órganos autónomos, además de lo señalado en el artículo 57 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

**I.** Instituto Electoral de Tamaulipas:

- a)** Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante Las Autoridades electorales;
- b)** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c)** La geografía y cartografía electoral;
- d)** El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e)** El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f)** Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las Autoridades electorales competentes;
- h)** La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k)** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l)** La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- m)** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales; y
- n)** El monitoreo de medios;

**II.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas:

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las Autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por Las Autoridades competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

III. La Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas publicará la información estadística en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas; y
- c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo solicitadas por el Ministerio Público y/o emitidas por un Juez competente.

IV. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, además, de lo señalado en el artículo 57 de esta ley, deberá transparentar sus sentencias definitivas; y

V. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas además, de lo señalado en el artículo 57 de esta ley, deberá transparentar en versión pública las resoluciones emitidas.

**Artículo 62.** Además de lo señalado en el artículo 57, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

**Artículo 63.** Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 57 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado; y
- XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

**Artículo 64.** Los partidos políticos estatales, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 57 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales y municipales, en su caso, regionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral del Estado y municipios;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

**XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

**XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

**XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

**XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

**XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

**XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

**XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

**XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

**XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

**XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

**XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

**XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 65.** Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 57 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

**I.** El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

**II.** La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

**III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

**IV.** El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las normativas aplicables;

**V.** Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

**VI.** El padrón de beneficiarios, en su caso;

**VII.** Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

**VIII.** Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 66.** Las Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la información de los sindicatos siguiente:

**I.** Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a)** El domicilio;
- b)** Número de registro;
- c)** Nombre del sindicato;
- d)** Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e)** Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f)** Número de socios;
- g)** Centro de trabajo al que pertenezcan; y
- h)** Central a la que pertenezcan, en su caso.

**II.** Las tomas de nota;

**III.** El estatuto;

**IV.** Las actas de asamblea;

**V.** Los reglamentos interiores de trabajo;

**VI.** Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

**VII.** Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obren en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 67.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 57 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo; y
- III. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 68.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las autoridades garantes correspondientes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD**

**Artículo 69.** Las autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados deberán enviar a las autoridades correspondientes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes correspondientes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 70.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

### CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 71.** Las autoridades garantes, en su ámbito de competencia, verificarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 72.** Las determinaciones que emitan las autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 73.** Las autoridades garantes verificarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 57 al 67 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 74.** Las acciones de verificación a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las autoridades garantes, a través de la verificación aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

**Artículo 75.** La verificación que realicen las autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y
- III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública

responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

## **CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 76.** Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 57 al 67 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 77.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las autoridades garantes;
- II. Solicitud por parte de las autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 78.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
  - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
  - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de Las Autoridades garante competente.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

**Artículo 79.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional; y
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las autoridades garantes, según corresponda.

**Artículo 80.** Las autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 81.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 82.** Las autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante las autoridades garantes los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; y

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

**Artículo 83.** Las autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

**Artículo 84.** Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, las autoridades garantes dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las autoridades garantes correspondiente, en el ámbito de sus competencias, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

**Artículo 85.** El sujeto obligado debe enviar a las autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 86.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

**Artículo 87.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 88.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a las autoridades garantes sobre el cumplimiento de la resolución.

Las autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 89.** En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

### TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 90.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 91.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 92.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 96 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la autoridad garantes, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 93.** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 94.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 95.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 96.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 97.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 98.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 99.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

### CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 100.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda generar un impacto económico o incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del

debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- X.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XI.** Afecte o vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XIII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIV.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XV.** Se refiera a programas del gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;
- XVI.** Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa; y
- XVII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 101.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 102.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

### CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Artículo 103.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

**Artículo 104.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 106.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como Autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 107** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

V. Cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, las autoridades garantes, debidamente fundada y motivada, deberán aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 108.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 109.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 110.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

#### **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 111.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 112.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 113.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 114.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

**Artículo 115.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 116.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 117.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

**Artículo 118.** Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 122 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 120.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 122.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 123.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Artículo 124.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 125.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

**Artículo 126.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

**Artículo 127.** En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 122 de la presente Ley.

**Artículo 128.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

**Artículo 129.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

**Artículo 130.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

## **CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO**

**Artículo 131.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas vigente, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información,

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicita.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

### TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 132.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante las autoridades garantes, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a las autoridades garantes a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a las autoridades garantes, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**Artículo 133.** El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

**VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

**VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

**IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

**X.** La falta de trámite a una solicitud;

**XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;

**XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

**XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante las autoridades garantes correspondientes.

**Artículo 134.** El recurso de revisión debe contener:

**I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

**II.** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

**III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

**IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

**V.** El acto que se recurre;

**VI.** Las razones o motivos de inconformidad; y

**VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 135.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

**Artículo 136.** Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 137.** Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso dentro del término señalado en el artículo 122 de la presente Ley, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

**Artículo 138.** En todo momento las autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 92 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

**Artículo 139.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las autoridades garantes, por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 140.** Las autoridades garantes al resolver el recurso de revisión, deben aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

**I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

**II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 141.** Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**I.** Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

**II.** Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

**III.** En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

**IV.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

**V.** Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

**VI.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

**VII.** No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

**VIII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 142.** Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 143.** En las resoluciones las autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 144.** Las autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar a las autoridades garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 145.** Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 146.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 147.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 148.** Las resoluciones de las autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 149.** Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad en los casos y mediante el procedimiento previsto en el Título Octavo, Capítulo II de la Ley General de Transparencia o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO II DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 150.** Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las autoridades garantes, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 151.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a las autoridades garantes sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

Las autoridades garantes verificarán de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por las autoridades garantes, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 152.** Las autoridades garantes deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si las autoridades antes señaladas consideran que se dio cumplimiento a la resolución, emitirán un acuerdo de cumplimiento y ordenarán el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

### **CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 153.** Los criterios de interpretación que emita la autoridad garante Federal, tendrán el carácter de orientadores para las autoridades garantes conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General.

**Artículo 154.** La composición de los criterios descritos en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley General.

### **TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 155.** Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

**Artículo 156.** Para calificar las medidas de apremio, las autoridades garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora; y

III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes, y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

**Artículo 157.** En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de esta Ley, las autoridades garantes respectivas deberán denunciar los hechos ante las autoridades competentes.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 158.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

**Artículo 159.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por las autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de las autoridades competentes, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 160.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

**Artículo 161.** La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 162.** Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

### CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 163.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes, que haya quedado firme;

**XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

**XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las autoridades garantes; y

**XV.** No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 164.** Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán considerar:

**I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

**II.** La condición económica de la persona infractora;

**III.** La reincidencia; y

**IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

**Artículo 165.** Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las autoridades garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirá en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 166.** Las conductas a que se refiere el artículo 163 serán sancionadas por las autoridades garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 167.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 168.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la autoridad garante dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 169.** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberán informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a las autoridades denunciantes.

**Artículo 170.** Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**Artículo 171.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúen la autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad garantes notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la autoridad garante resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

**Artículo 172.** En las normas respectivas de las autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

**Artículo 173.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 163 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 163 de esta Ley; y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 163 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 174.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 175.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**COORDINACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 176.** La Coordinación General de Unidades de Transparencia es una unidad administrativa de coordinación y colaboración hacia el interior del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar la adopción de criterios homólogos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de transparencia;

II. Revisar el cumplimiento de las Unidades de Transparencia del Poder Ejecutivo respecto a las Obligaciones comunes de transparencia;

III. Hacer del conocimiento de las Unidades de Transparencia de las diferentes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, las resoluciones, criterios, políticas y normatividad que en materia de Transparencia emita cualquier autoridad, competencia del Poder Ejecutivo Estatal y que impacte el desarrollo de sus funciones;

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**IV.** Coordinar la implementación de las políticas públicas que en materia de Transparencia hacia su interior adopte el Poder Ejecutivo Estatal;

**V.** Dar seguimiento al número de respuestas a las solicitudes de información pública recibidas y atendidas realizadas a las Unidades de Transparencia de las distintas dependencias o entidades estatales;

**VI.** Administrar el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado; y

**VIII.** Llevar a cabo el desempeño de las funciones que en el ámbito de su competencia se le deleguen.

Las atribuciones de la Coordinación General de Unidades de Transparencia se ejercerán respetando las facultades propias de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, garantizando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:

- I. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Decreto No. LXII-948, del 26 de abril de 2016, Anexo al P.O. No. 50, del 27 de abril de 2016.
- II. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial Anexo al número 99 de fecha 17 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** A la entrada en vigor del presente Decreto y en atención a los artículos TERCERO y SEXTO transitorios del Decreto número 66-318, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de mayo de 2025, se extingue el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT).

**ARTÍCULO CUARTO.** Se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "Transparencia Para el Pueblo de Tamaulipas", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia con las facultades y atribuciones establecidas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, serán respetados, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte, en su caso, de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

El Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla de plazas subsistentes a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT) que dejen de prestar sus servicios y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables la realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno designe y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por las autoridades competentes con posterioridad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT) serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), transferirá los recursos financieros a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), deberá entregar a la citada dependencia la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al segundo trimestre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, con los que cuenta el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de éste Decreto ante el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por las autoridades garantes correspondientes.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a través de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, remitirá a las autoridades garantes competentes aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que les correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante las autoridades garantes correspondientes.

La defensa legal ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevarán a cabo ante las autoridades garantes correspondientes.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, remitirá a las autoridades garantes competentes aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que les correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar a Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas que, de manera subsidiaria, proporcione mecanismos de apoyo para que éstos puedan divulgar vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La persona titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

El Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; la contraloría interna del Poder Legislativo, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Los expedientes y archivos institucionales que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrán transferirlos a las autoridades garantes correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los veinte días hábiles siguientes, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Para efectos de lo dispuesto en los transitorios SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO CUARTO, del presente Decreto, el Pleno del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT) deberá integrar en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia conformado por los Comisionados del mencionado Instituto y personas servidoras públicas del mismo, con al menos el nivel de Dirección de área o equivalente, que tengan conocimiento o que se encuentren a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de 30 días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto de la Contraloría Gubernamental se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Todos los actos jurídicos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por la Contraloría Gubernamental, se entenderán vigentes hasta en tanto las partes acuerden lo contrario.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se convalida la vigencia de los nombramientos de las personas titulares de las unidades administrativas de la Contraloría Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, expedidos a partir del 1 de octubre de 2022 cuya denominación o adscripción no haya sido modificado con motivo de acuerdos que entrañen reformas a la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, expedidos fecha posterior.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** En tanto inicie funciones el órgano de control y disciplina del Poder Judicial, las atribuciones conferidas a la autoridad garante se efectuarán por el órgano encargado del control interno en dicho Poder.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los siete días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

### ATENTAMENTE

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA E INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA 66 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBERO Y SOBERANO DE TAMAULIPAS”**

**Presidente:** La iniciativa presentada por la **Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera**, se recibe por esta **Diputación Permanente**, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento internos de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Le damos la más cordial bienvenida al Diputado Presidente Humberto Armando Prieto Herrera. Bienvenido, Presidente.

**Presidente:** Le damos el uso de la voz a la **Diputada Yuriria Iturbe Vázquez**.

**Diputada Yuriria Iturbe Vázquez.** Gracias. Con el permiso de mis compañeras y compañeros Diputados que integran esta Diputación Permanente, me dirijo a ustedes. La acción legislativa que daré a conocer tiene como finalidad expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, promovida por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA e integrantes de la Diputación Permanente del segundo período de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libero y Soberano de Tamaulipas, por lo que daré lectura a una síntesis de la misma, por lo que solicito se agregue de manera íntegra al Diario de los Debates y demás Registros Parlamentarios de este Congreso. Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa en su artículo 6° que, el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo cual toda persona tiene derecho al libre acceso de información, así como buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, para lograr lo anterior, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y municipios, entre otras, es pública a la cual toda persona tendrá acceso

gratuito. Aunado a ello, precisa el deber de publicar a través de medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos. El 5 de febrero del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una Iniciativa con proyecto de Decreto que propuso la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, siendo aprobada por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas. Al respecto el 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual forma parte de la reforma en materia de transparencia. Dicha ley tiene por objeto regular las disposiciones en materia de protección de datos personales, en apego a lo previsto por el artículo 17, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, la cual se encuentra armonizada con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para efectos de la ley, se considera como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. Que los datos personales se definen como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Que el derecho a la información, es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formular una opinión. Que esta ley busca que nuestro Estado brinde a sus ciudadanos, una legislación de avanzada en el ámbito de los derechos primordiales con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares. Por esta razón, resulta justificada la acción legislativa que se propone, porque con ella se pretende dotar a nuestro Estado, de una legislación acorde con los requerimientos que en la materia se exigen, garantizando de esta manera, la protección de los datos personales de los ciudadanos. Para finalizar, precisan que la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados del Estado de Tamaulipas, consta de 130 artículos agrupados en 11 títulos, los cuales de manera sistematizada, regulan las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo estos los siguientes. TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales. TITULO SEGUNDO. Principios y deberes. TITULO TERCERO. Derechos de las personas titulares y su ejercicio. TITULO CUARTO. Relación del responsable y la persona encargada. TITULO QUINTO. Comunicaciones de datos personales. TITULO SEXTO. Acciones preventivas en materia de protección de datos personales. TITULO SÉPTIMO. Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es como esta acomodada la redacción. TITULO OCTAVO. De las autoridades garantes. TITULO NOVENO. De procedimientos de impugnación. TITULO DÉCIMO. Facultad de verificación. TITULO DECIMO PRIMERO. Medidas de apremio y responsabilidades. Es cuanto.

***Se inserta la iniciativa íntegramente:***

**“CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de MORENA e integrantes de la Diputación Permanente del Segundo Período de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

los artículos 64 fracción I y 165 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo, para presentar **Iniciativa con proyecto Decreto mediante el cual se expide la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa en su artículo 6° que, el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo cual toda persona tiene derecho al libre acceso de información, así como buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, para lograr lo anterior, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y municipios, entre otras, es pública a la cual toda persona tendrá acceso gratuito; aunado a ello precisa el deber de publicar a través de medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos.

El 5 de febrero del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una Iniciativa con proyecto de Decreto que propuso la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

En ese sentido, la referida reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, estableciendo en sus transitorios un plazo de 90 días para que las legislaturas de las entidades federativas lleven a cabo la armonización su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Que el 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual forma parte de la reforma en materia de transparencia.

Dicha ley tiene por objeto regular las disposiciones en materia de protección de datos personales, en apego a lo previsto por el artículo 17, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, la cual se encuentra armonizada con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de la ley, se considera como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Que los datos personales se definen como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Que el derecho a la información, es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formular una opinión.

Que esta ley busca que nuestro Estado brinde a sus ciudadanos, una legislación de avanzada en el ámbito de los derechos primordiales con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares.

Por esta razón, resulta justificada la acción legislativa que se propone, porque con ella se pretende dotar a nuestro Estado, de una legislación acorde con los requerimientos que en la materia se exigen, garantizando de esta manera, la protección de los datos personales de los ciudadanos.

Para finalizar, precisan que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, consta de ciento y treinta artículos agrupados en once títulos, los cuales de manera sistematizada regulan las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo estos los siguientes:

*Título Primero, Disposiciones Generales.*

*Título Segundo, Principios y Deberes.*

*Título Tercero, Derechos de las personas Titulares y su Ejercicio.*

*Título Cuarto, Relación del Responsable y la Persona Encargada.*

*Título Quinto, Comunicaciones de Datos Personales.*

*Título Sexto, Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales.*

*Título Séptimo, Responsables en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*

*Título Octavo, De las Autoridades Garantes.*

*Título Noveno, De Procedimientos de Impugnación.*

*Título Décimo, Facultad de Verificación.*

*Título Décimo Primero, Medidas de Apremio y Responsabilidades.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

### Capítulo Único Del Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tiene por objeto regular las disposiciones en materia de protección de datos personales, en apego a lo previsto por el artículo 17, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, la cual se encuentra armonizada con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;
- II. Distribuir competencias entre las autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
  - I. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. **Autoridades garantes:** Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, que conocerá de los asuntos en materia de protección de datos personales de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado, el órgano interno de control del Poder Legislativo del Estado, los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos estatales, y el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la protección de datos personales de los partidos políticos;
- III. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle las finalidades del tratamiento de los mismos;
- IV. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

- V. Bloqueo:** Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y, transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- VI. Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- VII. Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VIII. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;
- IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XI. Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XII. Días:** Días hábiles;
- XIII. Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;
- XIV. Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XVIII. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XIX. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

**XX. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

**XXI. Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

**XXII. Persona Encargada:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

**XXIII. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

**XXIV. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

**XXV. Responsable:** Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVI del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

**XXVI. Secretaría:** Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno federal;

**XXVII. Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal.

**XXVIII. Supresión:** Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

**XXIX. Titular:** Persona a quien corresponden los datos personales;

**XXX. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;

**XXXI. Transparencia para el Pueblo:** Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Estatal;

**XXXII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

**XXXIII. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

**Artículo 9.** En los procedimientos de materia civil y administrativa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código procesal civil aplicable en el Estado, y de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

### TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

#### Capítulo I De los Principios

**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 13.** El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

**Artículo 14.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- III. **Informada:** Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

**Artículo 15.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que ésta no manifieste y acredite lo contrario.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

**Artículo 19.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Artículo 20.** El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas.

**Artículo 21.** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

**Artículo 22.** El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

**Artículo 23.** El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular y la Autoridad garante, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

**Artículo 24.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**VII.** Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

**VIII.** Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

### Capítulo II De los Deberes

**Artículo 25.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 26.** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I.** El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II.** La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III.** El desarrollo tecnológico;
- IV.** Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V.** Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI.** El número de personas titulares;
- VII.** Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII.** El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 27.** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I.** Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II.** Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III.** Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV.** Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V.** Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI.** Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII.** Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII.** Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

**Artículo 28.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

**Artículo 29.** El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

**Artículo 30.** El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

**Artículo 31.** En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

**Artículo 32.** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

**Artículo 33.** El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa esta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de esta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 34.** El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a la Autoridad garante, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

**Artículo 35.** El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

**Artículo 36.** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

### TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

#### Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

**Artículo 37.** En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 38.** La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

**Artículo 39.** La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**Artículo 40.** La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

**Artículo 41.** La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

## **Capítulo II**

### **Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**

**Artículo 42.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

**Artículo 44.** El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 45.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

**Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el sujeto obligado no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Las Autoridades garantes según corresponda, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

**Artículo 47.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

**Artículo 48.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

- V. Cuando se obstaculice actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**Artículo 50.** Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la presente Ley.

### Capítulo III De la Portabilidad de los Datos

**Artículo 51.** Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quién se retiren los datos personales.

## TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

### Capítulo Único Responsable y Persona Encargada

**Artículo 52.** La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

**Artículo 53.** La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

**Artículo 54.** Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

**Artículo 55.** La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

**Artículo 56.** Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 57.** El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Artículo 58.** Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

### TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

#### Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

**Artículo 59.** Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de esta Ley.

**Artículo 60.** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

**Artículo 61.** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

**Artículo 62.** El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 63.** En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

**Artículo 64.** El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transferencia de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

**Artículo 65.** Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

### TÍTULO SEXTO ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### Capítulo I De las Mejores Prácticas

**Artículo 66.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante la Autoridad garante correspondiente, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 67.** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades garantes según corresponda deberá:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia, y
- II. Ser notificado ante la Autoridad garante de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas válidos o reconocidos. Las autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

**Artículo 68.** Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante la Autoridad garante, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Autoridad garante, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 69.** Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

**Artículo 70.** La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

**Artículo 71.** Los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante la Autoridad garante, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

**Artículo 72.** Las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentada por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

**Artículo 73.** Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

## **Capítulo II**

### **De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia**

**Artículo 74.** La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

**Artículo 75.** En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

**Artículo 76.** Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de alto nivel, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

### TÍTULO SÉPTIMO

#### RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

##### Capítulo I

##### Comité de Transparencia

**Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 78.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y

**VIII.** Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

## **Capítulo II De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 79.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que tendrá además las siguientes funciones:

- I.** Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV.** Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI.** Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII.** Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarlos en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 80.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

## **TÍTULO OCTAVO AUTORIDADES GARANTES**

### **Capítulo I De las Autoridades Garantes**

**Artículo 81.** En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 82.** Las autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Presentar petición fundada a la Secretaría para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XIV. Solicitar la cooperación de la Secretaría en los términos del artículo 81, fracción XXVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

### Capítulo III

#### De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

**Artículo 83.** Los responsables deberán colaborar con las autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

**Artículo 84.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de este;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con las autoridades garantes en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

## **TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**

### **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 85.** La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante las autoridades garantes o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de las autoridades garantes, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emitan las autoridades garantes;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

**Artículo 86.** La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o;
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por las autoridades garantes, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

**Artículo 87.** Cuando la persona titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante las Autoridades garantes, y

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

**Artículo 88.** La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

**Artículo 89.** En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las autoridades garantes surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las autoridades garantes, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

**Artículo 90.** El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la autoridad garante correspondiente.

**Artículo 91.** La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las autoridades garantes, establezcan.

**Artículo 92.** Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

**Artículo 93.** En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;

- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

Las autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

**Artículo 94.** Transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido esta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

**Artículo 95.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 96.** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de la autoridad garante competente.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 97.** Una vez admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la autoridad garante correspondiente, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

**Artículo 98.** Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59 de la presente Ley, la autoridad garante correspondiente, promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

**I.** Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

**II.** Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la Autoridad garante, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La Autoridad garante en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

**III.** Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la Autoridad garante, que corresponda, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, la autoridad garante, reanudará el procedimiento.

**Artículo 99.** Las autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

**Artículo 100.** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad garante, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 101.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de la presente Ley y la autoridad garante, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

**Artículo 102.** Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a la autoridad garante, que corresponda, el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de la autoridad garante, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Cuando las autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 103.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 85 de la presente Ley;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. Las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 95 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la autoridad garante, según corresponda;
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 104.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o
- V. Quede sin materia.

**Artículo 105.** Las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

**Artículo 106.** Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

### Capítulo II De los Criterios de Interpretación

**Artículo 107.** Para la emisión de criterios de interpretación se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Noveno, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados.

**TÍTULO DÉCIMO  
FACULTAD DE VERIFICACIÓN**

**Capítulo Único  
Del Procedimiento de Verificación**

**Artículo 108.** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de esta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las autoridades garantes estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

**Artículo 109.** La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando las autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

**Artículo 110.** Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, las autoridades garantes deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

**Artículo 111.** La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de la autoridad garante, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 112 de la presente Ley.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Las autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por la autoridad garante.

**Artículo 112.** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la autoridad garante, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

**Artículo 113.** Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la autoridad garante, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

#### Capítulo I De las Medidas de Apremio

**Artículo 114.** Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 115.** Las autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 125 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 116.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 117.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las autoridades garantes, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

**Artículo 118.** Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas por la Secretarías de Finanzas del Estado de Tamaulipas, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 119.** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

Las autoridades garantes, establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 120.** En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 121.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

**Artículo 122.** La amonestación pública será impuesta por las autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

**Artículo 123.** Las autoridades garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

**Artículo 124.** En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación o, en su caso, ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

### Capítulo II De las Sanciones

**Artículo 125.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley;

- IX.** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley;
- X.** Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el Capítulo I, del Título Segundo de la presente Ley;
- XIII.** No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, y
- XIV.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 32 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiera sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderá a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 126.** Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 127.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 128.** Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes competentes darán vista al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la autoridad garante competente deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 129.** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la autoridad garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad garante.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la autoridad garante deberá elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Autoridad garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 130.** La autoridad garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los siete días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

### ATENTAMENTE

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA E INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA 66 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBERO Y SOBERANO DE TAMAULIPAS”**

**Presidente:** La iniciativa presentada por la **Diputada Yuriria Iturbe Vázquez**, se recibe por esta **Diputación Permanente**, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Damos el uso de la voz a la **Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda**.

**Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda.** Muchas gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos, con el permiso de mis compañeras y compañeros Diputados, que integran esta Diputación Permanente y de los equipos legislativos, y todas y todos los presentes. Me permito presentar una síntesis de esta iniciativa,

solicitando se incorpore el contenido íntegro de la misma en el Diario de los Debates. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 93, párrafo 1°, que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las secretarías y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales. Ahora bien, mediante el Decreto LXI-492, de fecha 28 de agosto del 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Anexo número 105 de 30 de agosto de 2012, se expidió la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, con el objeto de regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de administración pública para el Estado de Tamaulipas. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 Tamaulipas se transforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 7, de fecha 31 de marzo del 2023, en su eje primero, Gobierno a Servicio del Pueblo, en el marco estratégico Finanzas Públicas Sostenibles, establece que se debe garantizar la sostenibilidad de las Finanzas Públicas del Estado de manera ordenada, responsable y eficiente, impulsando acciones y mecanismos que permitan una adecuada y responsable ejecución de las finanzas públicas, estableciendo esquemas y medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público. Lo anterior motivó la realización de un análisis normativo, a fin de revisar que, entre otros aspectos, la legislación en materia de constitución, organización y funcionamiento de vigilancia de las entidades paraestatales del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Bajo este contexto, la presente iniciativa propone que a excepción del Instituto de Prevención y Seguridad del Estado de Tamaulipas y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de estado de Tamaulipas, el nivel de las personas Titulares de las direcciones generales, de las entidades paraestatales, deberán de corresponder a direcciones de área o similar, apegándose en todo momento a las remuneraciones que señala el Presupuesto de Egresos del Estado. Ahora bien, de conformidad con los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Contraloría Gubernamental es la encargada de la vigilancia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio. De acuerdo con el artículo anterior señalado la Contraloría Gubernamental, directamente o a través de los órganos internos de control, fiscaliza las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que cumplan con las normas y disposiciones en materias de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública estatal. Asimismo, el ordenamiento en mención señala que la Contraloría Gubernamental, es la encargada de designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, a los Titulares de los órganos internos de control en las dependencias y comisarios en las entidades de la administración pública estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de las Contraloría Gubernamental. Bajo ese contexto, la permanente vigilancia de la Contraloría Gubernamental a través de sus órganos internos de control y comisarios, se ve comprometida cuando la normatividad la señala a esta, como parte integrante de los órganos de gobierno en las entidades paraestatales, con voz y voto. Toda vez que las decisiones tomadas por los órganos de gobierno, son susceptibles de revisión de la propia Contraloría, a través de los comisarios. Por lo que se propone establecer que la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutivo estatal, responsable del control interno, no podrá pertenecer al órgano de gobierno. Asimismo, se plantea adicionar a la Secretaría de Administración para que junto con la Secretaria de Finanzas, sean arte del órgano de gobierno de toda entidad paraestatal, esto en virtud de que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le otorga diversas facultades en materia de programación presupuestal, de adquisiciones y contratación de servicios, sin demerito de la naturaleza de las entidades de la

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

propia administración, lo que sin duda contribuirá con una mejor estructuración. Dado en el Congreso de Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al 24 de junio del 2025. Es cuanto. Muchas gracias.

***Se inserta la iniciativa íntegramente:***

**“CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de MORENA e integrantes de la Diputación Permanente del Segundo Período de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone en su artículo 93, párrafo primero, que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales.

La administración pública constituye un instrumento indispensable y fundamental para el ejercicio de las atribuciones y funciones que al titular del Poder Ejecutivo le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanan; al tiempo que constituye la estructura organizacional a través de la cual se elaboran, coordinan y ejecutan el plan, los programas, las políticas y las acciones dirigidas al desarrollo político, económico, social y cultural de los habitantes del Estado, la que debe ser acorde a las características de las tareas a cargo del Ejecutivo estatal, así como a las aspiraciones y metas específicas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales que, para cumplir sus objetivos, ha diseñado el Gobierno del Estado.

Mediante Decreto LXI-492, de fecha 28 de agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Anexo al número 105 de 30 de agosto de 2012, se expidió la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, con el objeto de regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado Tamaulipas.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, Tamaulipas se Transforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 7, de fecha 31 de marzo de 2023, en su Eje 1, Gobierno al Servicio del Pueblo, en el Marco Estratégico: Finanzas Públicas Sostenibles, establece que, se debe garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado de manera ordenada, responsable y eficiente, impulsando acciones y mecanismos que permitan una adecuada y responsable ejecución de las finanzas públicas, estableciendo esquemas y medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público.

Lo anterior motivó la realización de un análisis normativo a fin de revisar, entre otros aspectos, la legislación en materia de constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

B

ajo este contexto, la presente iniciativa propone que, a excepción del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, el nivel de las personas titulares de las direcciones generales de las entidades paraestatales, deberán de corresponder a Direcciones de área o similar, apegándose en todo momento a las remuneraciones que señala el Presupuesto de Egresos del Estado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Contraloría Gubernamental es la encargada de la vigilancia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio.

De acuerdo con el artículo anteriormente señalado, la Contraloría Gubernamental directamente o a través de los Órganos Internos de Control, fiscaliza a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de que cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, el ordenamiento en mención señala que la Contraloría Gubernamental es la encargada de designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y Comisarios en las entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Gubernamental;

Que visto lo anterior, la permanente vigilancia de la Contraloría Gubernamental a través de sus Órganos Internos de Control y Comisarios, se ve comprometida cuando la normatividad la señala a ésta como parte integrante de los órganos de gobierno en las entidades paraestatales, con voz y voto; toda vez que, las decisiones tomadas por los órganos de gobierno son susceptibles de revisión de la propia Contraloría a través de los Comisarios, por lo que se propone establecer que la persona titular de la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno no podrá pertenecer al órgano de gobierno.

Asimismo se plantea adicionar a la Secretaría de Administración para que junto con la Secretaría de Finanzas, sean parte del órgano de gobierno de toda entidad paraestatal, esto en virtud de que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le otorga diversas facultades en materia de programación presupuestal de adquisiciones y contratación de servicios, sin demérito de la naturaleza de las entidades de la propia administración, lo que sin duda contribuirá con una mejor estructuración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 3, numeral 2; 6 numeral 1; 7, numeral 2; 9; 12, numeral 1, fracción V y VII; 15, fracciones I, II, III y IV; 19, fracción V y X; 20, numeral 1 y 2 y la fracción III; 21, numeral 1 y 2; 22, numeral 1 y 2; 23, numeral 1, fracción III; 26; 34; 35, numeral 2; 36; numeral 2; 38, numeral 2 y 6; 52; 54, numeral 3; 55, fracción VIII, XI y XII; 56, numeral 1; 57; 58; 59; 60 y 61; y se **adicionan** el numeral 4 al artículo 12; y la fracción V al artículo 15, a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 3.**

1. Los...

2. También quedan exceptuadas de las disposiciones de esta **Ley**, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y las demás instituciones educativas a las que la ley otorgue autonomía, las cuales se registrarán por sus leyes específicas.

### **ARTÍCULO 6.**

1. La Secretaría de Finanzas y la **Secretaría de Administración** formarán parte del órgano de gobierno de toda entidad paraestatal.

2. al **6.** ...

### **ARTÍCULO 7.**

1. Las...

2. Para el cumplimiento de lo antes establecido, la dependencia coordinadora del sector, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**, harán compatibles los requerimientos de información que demanden las dependencias y entidades, supervisando para tal efecto la información proporcionada.

### **ARTÍCULO 9.**

Durante el mes de enero de cada año, la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** publicará en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la administración pública estatal.

### **ARTÍCULO 12.**

1. En...

I. a la **IV.** ...

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a la persona titular de la **Dirección General o Dirección**, así como a las y los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

VI. Las...

VII. Las facultades y obligaciones de la **Dirección General o Dirección**, quien tendrá la representación legal del organismo;

VIII. a la **XI.** ...

2. y **3.** ...

4. En el caso del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, el nivel jerárquico de las personas titulares de dichos organismos deberá corresponder al de **Dirección General**.

### **ARTÍCULO 15.**

En...

I. La persona **titular** del organismo de que se trate;

II. Las y los cónyuges, ni las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con cualquiera de quienes integran el órgano de gobierno o con quien ocupa la titularidad **del organismo de que se trate**;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos dolosos, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V. **La persona titular de la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno.**

#### ARTÍCULO 19.

Los...

I. a la IV. ...

V. Aprobar la información contable, presupuestal, patrimonial y programática, **previo informe de los Comisarios**, además de los estados financieros dictaminados **por los auditores externos cuando sea requerido**;

VI. a la IX. ...

X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la **Dirección General o Dirección** con la intervención que corresponda a los comisarios;

XI. a la XIII. ...

#### ARTÍCULO 20.

1. La **Dirección General o Dirección** tiene a su cargo la administración de la entidad paraestatal.

2. La designación de las personas titulares de las **Direcciones Generales o Direcciones** de todas las entidades paraestatales será efectuada por la o el Gobernador del Estado, o, de ser el caso, por el titular de la Dependencia que corresponda, en ejercicio de la facultad delegatoria de representación conferida para nombramientos y el despacho de los asuntos públicos, debiendo reunir para tales efectos los siguientes requisitos:

I. a la II. ...

III. Contar con un perfil profesional y académico acordes al objeto o fines **de la entidad paraestatal**; y

IV. Los...

#### ARTÍCULO 21.

1. Las **Direcciones Generales o Direcciones** de los organismos descentralizados, tendrán la representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, y estarán facultados expresamente para:

I. a la XI. ...

2. Las **Direcciones Generales o Direcciones** ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico.

#### ARTÍCULO 22.

1. Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Estatal de Organismos Descentralizados, que estará a cargo de la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**.

2. Las **Direcciones Generales o Direcciones** o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones, reformas o liquidación, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

### ARTÍCULO 23.

1. En...

I. y II. ...

III. Los nombramientos y sustituciones de la persona titular de la **Dirección General o Dirección**;

IV. a la VI. ...

2. El...

### ARTÍCULO 26.

Para acreditar la personalidad y facultades, según se trate, de quienes integran el Órgano de Gobierno, la **Dirección General o Dirección** y de las personas que ostentan poderes generales para actos de dominio y de administración de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Estatal de Organismos Descentralizados.

### ARTÍCULO 34.

Las **Direcciones Generales, Direcciones** o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades y obligaciones que se les atribuyen en los Estatutos y legislación aplicable a su tipo social, tendrán las que se mencionan en el artículo 21 de esta Ley.

### ARTÍCULO 35.

1. La...

2. La dependencia coordinadora de sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su normatividad específica y de conformidad a las bases y lineamientos establecidos al respecto por la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**, intervendrá a fin de señalar la manera y términos en que deba efectuarse la fusión, escisión, transformación o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

### ARTÍCULO 36.

1. La...

2. La **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

### ARTÍCULO 38.

1. Los...

2. Los fideicomisos públicos podrán contar con estructura análoga a la de las otras entidades, y regirán sus actividades por Comités Técnicos, **en este supuesto las estructuras orgánicas serán autorizadas por su Comité Técnico, de conformidad con los documentos contractuales que regulen los fideicomisos públicos, en las que no deberá de existir duplicidad de puestos con las autorizadas por las dependencias del ejecutivo del estado, así mismo deberán de operar con recurso propio, quienes no tendrán relación laboral con el Gobierno del Estado.**

3. y 5. ...

6. Los Comités Técnicos y las **Direcciones Generales o Direcciones**, en caso de contar con estructura propia, de los fideicomisos públicos que sean entidades paraestatales, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en la presente ley se establecen para los Órganos de Gobierno y para las **Direcciones Generales o Direcciones** de los Organismos Públicos Descentralizados, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

**ARTÍCULO 52.**

1. El Órgano de Vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un Comisario, designado por la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**, quien evaluará el desempeño general y por funciones de las entidades, con base a lo establecido en el reglamento de esta ley y en los lineamientos que para tal efecto emita la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** en el ámbito de sus atribuciones.

2. Los Comisarios estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** y tendrán a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de la entidad conforme a lo dispuesto por los reglamentos aplicables y los lineamientos que emita la propia **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**.

3. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**, podrá acordar que un mismo Comisario se haga cargo del control y vigilancia de más de una entidad paraestatal, o que en una entidad paraestatal exista más de un Comisario cuando por las funciones que realicen o por el volumen de las operaciones se justifique.

**ARTÍCULO 54.**

1. El...

2. Asimismo...

3. Así como, recibir y desahogar las quejas y denuncias que se presenten respecto a la conducta o desempeño de los servidores públicos, y aquellas derivadas de acuerdos, contratos o convenios que hubiese celebrado la entidad o las que procedan de las revisiones de conformidad con los lineamientos que emita la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 55.**

Los...

I. a la VII. ...

VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; fungir como representante de la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** ante las dependencias, entidades e instancias que intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;

IX. a la X....

XI. Rendir anualmente al Órgano de Gobierno o, en su caso, a la Asamblea de Accionistas, un informe sobre los estados **financieros**; y

XII. Las demás inherentes a su función y las que les señale expresamente la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**, en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 56.**

1. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán a los Órganos de Vigilancia y contarán con los Comisarios que designe la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** en los términos del presente Capítulo.

2. Los...

### ARTÍCULO 57.

La **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, **por sí o a través de sus comisarios o unidades administrativas**, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los Órganos de Administración y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

### ARTÍCULO 58.

En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con **Capital**, se vigilarán las inversiones del Estado, a través del Comisario que se designe conforme al presente Capítulo.

### ARTÍCULO 59.

Cuando una entidad paraestatal no cumpla con el objeto para el cual fue constituida, la Secretaría de Finanzas y la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** con opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector, propondrán al Titular del Ejecutivo su liquidación, observándose para tal efecto las mismas formalidades inherentes a su constitución.

### ARTÍCULO 60.

Es obligación de toda entidad paraestatal realizar todos los trámites de liquidación, los cuales deberán prever el contrato o documento o decreto de su constitución, debiendo enviar a la Secretaría de Finanzas y a la **Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** los documentos en los que conste la disolución, los estados financieros y la cuenta pública del último ejercicio fiscal, dentro de un término de 30 días naturales siguientes a la fecha de disolución.

### ARTÍCULO 61.

El Órgano de Gobierno y la persona titular de la **Dirección General o Dirección** serán responsables solidarias de las obligaciones que resultaren a cargo de la entidad paraestatal que no fueron cumplidas durante su gestión.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo estipulado por el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** En un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones o reformas de los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** En un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas deberá de inscribirse en el Registro Estatal de Organismos Descentralizados.

**ARTÍCULO QUINTO.** La instalación de los nuevos órganos de gobierno deberán de instalarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se instruye a la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas, así como a la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno y a las entidades paraestatales, a realizar, en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias, normativas, de estatuto y estructura orgánica a las que haya lugar, derivados del presente Decreto, sin que tales adecuaciones puedan exceder de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, así como a la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno y a las entidades paraestatales a realizar de manera inmediata las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, derivados del presente Decreto, sin que tales procesos puedan exceder de 90 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO OCTAVO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los nombramientos de Directores Generales emitidos corresponde al de Director, lo anterior hasta en tanto se expiden los nuevos nombramientos.

**ARTÍCULO NOVENO.** Todos los actos jurídicos celebrados, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por los titulares de las entidades paraestatales en el ámbito de sus atribuciones, se entenderán vigentes hasta en tanto las partes acuerden lo contrario.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los siete días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA E INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA 66 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBERO Y SOBERANO DE TAMAULIPAS”**

**Presidente:** La iniciativa presentada por la **Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda**, se recibe por esta **Diputación Permanente...**

**Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda.** De julio, perdón. 7 de julio.

**Presidente:** Con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Se concede el uso de la voz al **Diputado Gerardo Peña Flores**.

**Diputado Gerardo Peña Flores.** Con tu venia, Presidente. Buenas tardes a todos, a quienes nos escuchan a través de las diferentes redes y medios de comunicación aquí presentes. Compañeras y compañeros, la presente iniciativa tiene por objeto presentar un **PUNTO DE ACUERDO** como Congreso del Estado hacia el Congreso Federal, a efecto de que legisle y haga reformas a cuatro diferentes leyes en la siguiente materia. Como ustedes lo saben, lo hemos dicho ya en anteriores ocasiones, la inteligencia artificial ha venido, sin lugar a dudas, a ser una grandísima herramienta que ha venido a innovar permanentemente en muchos temas, y

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

está siendo, sin lugar a dudas, una herramienta que será cada vez más frecuente y cada vez más utilizada, y seguramente cada vez más frecuente, valga la redundancia, en múltiples actividades de la vida social, económica y política, no nada más de nuestro Estado, sino de nuestro país y del mundo entero. Y si bien es cierto, son muchísimas las ventajas del uso de la inteligencia artificial, también existen retos importantes, y nos parece que es fundamental el que se cuide o se regule, de alguna manera, el que la información que se presente en los diferentes ámbitos invariablemente lleve, ya sea un sello, una leyenda o una gota, como normalmente se le dice, como cuando en otros casos se pone el signo de copyright o de información reservada, que se haga saber que es información creada con inteligencia artificial. En virtud de que son múltiples los casos que hemos sabido de información que no necesariamente es fidedigna, información que está alterando una realidad y que, lamentablemente, hay o habemos muchas ciudadanas y ciudadanos que, como comúnmente se dice, nos vamos con la finta. Me parece que es fundamental el que toda la información que esté generada en función de inteligencia artificial lleve un pequeño símbolo que marque que es inteligencia artificial, para que la gente tenga, pues, cuando menos la posibilidad de reflexionar si el tema es o no es real. Por eso, compañeras y compañeros, la presente **PUNTO DE ACUERDO SOLICITA AL CONGRESO FEDERAL, CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE SE REFORME TANTO, LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LA LEY DE COMUNICACIONES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, a efecto de que, pues, se cumpla con este objetivo que acabo de explicar. Bienvenida, sin lugar a dudas, la innovación, pero siempre ciudadana también y regulando que las personas, que es la gran mayoría, que son los consumidores de esta información, pues, no se vayan a tomar decisiones en función de información no necesariamente verídica. Por su atención, muchas gracias.

**Presidente:** La iniciativa presentada por el **Diputado Gerardo Peña Flores**, se recibe por esta **Diputación Permanente**, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Se concede el uso de la voz al **Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández**.

**Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández.** Muchas gracias, Diputado Presidente. Honorable Diputación Permanente, amigas y amigos que nos acompañan. La presente iniciativa daré un contexto, resumen, sin embargo, solicito la incorporación de manera íntegra al Diario de los Debates. Es una iniciativa que reforma el artículo 194 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Como ustedes saben, desde el año 56 que existió el primer Código Penal que regía en el Estado, que estuvo vigente durante 30 años, y después, en el año 86, mediante el Decreto 410, se expidió un nuevo Código Penal que rige o que sigue rigiendo al Estado de Tamaulipas, con diversas reformas que ha tenido. Esta reforma, principalmente, tiene el objetivo de reformar lo que tiene que ver con delitos contra la moral pública, relativos a la corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia. La acción legislativa pretende establecer con mayor precisión algunas conductas que se realizan en perjuicio de los menores de 18 años y les incita a la prostitución, por decir lo menos. De manera muy notoria se ha incrementado la comisión de estos delitos, no solo en nuestra entidad, sino también en otras entidades, razón por la cual estimamos necesario puntualizar de manera más detallada los elementos configurativos de esta conducta antisocial que afecta a las personas menores de 18 años y a los incapaces de defenderse por sí mismos. Las personas que abusan de esta manera de los menores carecen de escrúpulos y el único interés que tienen es ganar dinero utilizando a seres humanos débiles y que no cuentan con posibilidad de protegerse, pues además, en muchos de los casos, se aprovechan de la escasa ilustración o de la situación económica en que viven para sacar una inhumana ventaja, llevando a los más oscuros caminos a los sujetos pasivos de este flagelo. La producción, distribución y consumo de pornografía infantil, en su mayoría, es realizada por complejas redes de criminales que obtienen grandes ingresos económicos. La comisión de este tipo de delitos conlleva un daño irreversible en la víctima, toda vez que, las acciones se

desarrollan con un sometimiento de poder físico y mental, con lo que se obliga al pasivo a realizar actos sexuales contrarios a su voluntad y desarrollo natural. Presento en el cuerpo de la iniciativa un cuadro comparativo de lo que establece el artículo 194 Bis, y principalmente se reforma la fracción I, IV, VI, VII, que contiene lo siguiente: **I.** Comete delito de pornografía de menores de edad e incapaces el que incite, obligue o propicie, facilite o induzca, o convenza a uno o más menores de 18 años, o incapaces, a realizar actos reales, simulados, editados de cualquier manera, de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, pornográficos, con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos, datos en la red pública o privada de telecomunicación. **IV.** Que, con el fin de lucro o sin él, por sí o por interpósita persona, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, comparta, adquiera, almacene, transporte, ofrezca, obsequie, cual publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores. **VI.** Promueva, invite, facilite o gestione, por cualquier tipo de medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad. **VII.** Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad. Ya establece una imposición más alta de la que actualmente se establece de prisión y multa. Es cuanto, Diputado Presidente.

***Se inserta la iniciativa íntegramente:***

**“HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito 12, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e); 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 194-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es un documento que fue expedido por la Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, mediante Decreto 410, del 24 de octubre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado, anexo al número 102, del 20 de diciembre del año 1986.

Con esa acción legislativa, se abrogó el que fuera, hasta entonces, el Código Penal que regía a los tamaulipecos y que databa del 24 de enero de 1956, es decir, durante unos 30 años, aproximadamente, estuvo vigente en la entidad.

La razón de existir de un código penal, es para establecer un catálogo de situaciones que son consideradas delitos, por las que al infractor se le debe aplicar una sanción, en su caso.

Ese catálogo de delitos ha ido evolucionando, variando y orientando sus expresiones en tanto que la comunidad a la que va dirigido vaya requiriendo sancionar o dejar de sancionar determinadas conductas.

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas**

---

Con el paso de los años, del catálogo penal se ha optado por detallar minuciosamente la confección de algunas conductas que laceran a la sociedad para ampliar los elementos sancionables o, en su caso, se han incrementado las sanciones penales que lo han ameritado, con el propósito de frenar su comisión o incidencia.

### **OBJETO DE INICIATIVA**

Dentro de los delitos denominados “Delitos Contra la Moral Pública”, previstos en el Título Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, entre otros se encuentra, en el Capítulo II, el llamado “Corrupción, Pornografía, Prostitución Sexual de Menores e Incapaces y Pederastia”, que establece varios supuestos para sancionar a quienes, atenten contra menores o incapaces, realizando diversas conductas que les causan daño físico y emocional, al tiempo de orillarlos a la comisión de hechos que afectan su autoestima y les laceran su intimidad y seguridad sexuales.

En ese sentido, con la actual acción legislativa, se pretende establecer con mayor precisión algunas conductas que se realizan en perjuicio de los menores de 18 años y les incita a la prostitución, por decir lo menos.

### **INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES**

De manera muy notoria, se ha incrementado la comisión de este tipo de delitos, no solo en nuestra entidad, sino también, en otros Estados de la república, razón por lo que estimamos necesario puntualizar de manera más detallada los elementos configurativos de esa conducta antisocial que afecta a las personas menores de 18 años y a los incapaces de defenderse por sí mismos.

Las personas que abusan de esta manera de los menores, carecen de escrúpulos y único interés es ganar dinero utilizando a los seres humanos más débiles y que no cuentan con la posibilidad de protegerse, pues además, en muchos de los casos, se aprovechan de la escasa ilustración y de la situación económica en que viven, para sacar una inhumana ventaja, llevando a los más oscuros caminos a los sujetos pasivos de ese flagelo.

La producción, distribución y consumo de pornografía infantil, en su mayoría, es realizada por complejas redes de criminales, que obtienen grandes ingresos económicos.

La comisión de este tipo de delitos conlleva a un daño irreversible en la víctima, toda vez que esas acciones se desarrollan con un sometimiento de poder, físico o mental, con lo que se obliga al pasivo a realizar actos sexuales contrarios a su voluntad y su desarrollo natural.

El uso indebido de la tecnología actual, es el vehículo de fácil acceso para la comisión de estos delitos, con lo que se ha incrementado la producción, distribución y consumo de pornografía infantil.

En nuestras manos está el adecuar los términos de este delito, para que las autoridades investigadoras y las juzgadoras, cuenten con los mayores elementos posibles para sancionar a los que cometan esos actos en perjuicio de los menores e incapaces.

**ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.**

Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS** que busca particularmente las metas siguientes:

**16.3** Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

**16.5** Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

**16.6** Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

**CUADRO COMPARATIVO DE MARCO JURIDICO  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 194-Bis.-</b> Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:</p> <p><b>I.-</b> El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;</p> <p><b>II.-</b> Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;</p> <p><b>III.-</b> Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;</p>	<p><b>ARTÍCULO 194-Bis.-</b> Comete ...</p> <p><b>I.-</b> El que <b>incite</b> obligue, <b>propicie, facilite</b> o induzca <b>o convenza</b> a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar <b>actos reales, simulados o editados por cualquier manera</b>, de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;</p> <p><b>II.-</b> Toda ...</p> <p><b>III.-</b> Al ...</p>

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

<p><b>IV.-</b> Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y</p> <p><b>V.-</b> La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.</p> <p>Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de ocho a doce años de prisión, y multa de mil quinientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de diez a dieciocho años de prisión y una multa de cinco</p>	<p><b>IV.-</b> Quien con fin de lucro o sin él, <b>por sí o por interpósita persona</b> elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, <b>comparta, adquiera, almacene, transporte, ofrezca, obsequie</b>, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores;</p> <p><b>V.-</b> La ...</p> <p><b>VI.-</b> Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad;</p> <p><b>VII.</b> Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>Para ...</p> <p>Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrán <b>de diez a quince</b> años de prisión, y multa de <b>cinco mil a diez mil</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se le aplicará <b>de doce a veinte</b> años de prisión y una multa <b>de diez mil</b></p>
--	---

<p>mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.</p>	<p><b>a quince</b> mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Independientemente ...</p>
---	--

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV, Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 4; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII, DEL ARTÍCULO 194-BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se Reforman las fracciones I y IV, y los párrafos 3 y 4; y se adicionan las fracciones VI y VII, del artículo 194-bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 194-Bis.-** Comete ...

**I.-** El que incite obligue, propicie, facilite o induzca o convenza a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos reales, simulados o editados por cualquier manera, de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;

**II.-** Toda ...

**III.-** Al ...

**IV.-** Quien con fin de lucro o sin él, por sí o por interpósita persona elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, comparta, adquiera, almacene, transporte, ofrezca, obsequie, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores;

**V.-** La ...

**VI.-** Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad;

**VII.** Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Para ...

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrán de diez a quince años de prisión, y multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se le aplicará de doce a veinte años de prisión y una multa de diez mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Independientemente...

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

### ATENTAMENTE

**“POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS”.**

**ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ  
DIPUTADO DISTRITO XII  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA”**

**Presidente:** La iniciativa presentada por el **Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández**, se recibe por esta **Diputación Permanente**, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Se concede el uso de la voz al **Diputado Francisco Hernández Niño**.

**Diputado Francisco Hernández Niño.** Muchas gracias, Diputado Presidente. Con la venia de la Diputación Permanente. Las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA, e integrantes de la Diputación Permanente del segundo período de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este órgano legislativo para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, por lo que, solo leeré una síntesis de la misma y solicito el registro íntegro de la acción legislativa. La presente iniciativa tiene como propósito reformar disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de regular lo concerniente a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, trasladando a dicho organismo diversas atribuciones que le competen al ITAIT, a la Contraloría Gubernamental y a los órganos internos de control a nivel estatal; fortaleciendo la rendición de cuentas y la eficiencia del servicio público, garantizando de manera efectiva los derechos de la población tamaulipeca, en materia de transparencia. En las últimas reformas constitucionales y federales en la materia han promovido la simplificación de estructuras y la concentración de facultades de control interno, fiscalización y evaluación sobre las dependencias estatales, con el fin de modernizar la gestión pública y optimizar resultados, sin embargo, para nuestro ámbito competencial, dichas funciones se encuentran distribuidas entre el ITAIT, la Contraloría Gubernamental, la Secretaría de Administración y los órganos internos de control, generando la necesidad de articular nuestras disposiciones acorde a lo anterior. En tal virtud, la presente iniciativa plantea diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, teniendo como finalidad primordial consolidar los mandatos plasmados desde el ámbito constitucional y legal, que para el plano local se plantea transferir a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno de Tamaulipas las facultades y obligaciones que actualmente se encuentran en otras instancias en materia de transparencia, estableciendo un modelo integral que centraliza el control interno, la fiscalización y el derecho de

acceso a la información de la población tamaulipeca, fortaleciendo la rendición de cuentas al mejorar la calidad y eficiencia del servicio público de nuestra competencia. Por lo que, con la creación de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno como órgano rector de esta materia, se consolida la visión humanista de la transformación en el Estado, a través del fortalecimiento institucional, encaminada a responder eficazmente a las necesidades y demandas de la sociedad tamaulipeca. Es cuanto.

***Se inserta la iniciativa íntegramente:***

**“H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. PRESENTE.**

La suscrita Diputada y Diputado Integrantes de la representación del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo, respectivamente, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

#### **OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA**

La presente iniciativa tiene como propósito reformar disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de regular lo concerniente a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, trasladando a dicho organismo diversas atribuciones que le competen al ITAIT, a la Contraloría Gubernamental y a los órganos internos de control a nivel Estatal; fortaleciendo la rendición de cuentas y la eficiencia del servicio público, garantizando de manera efectiva los derechos de la población tamaulipeca en materia de transparencia.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículo 6° y 7°, se consagra lo relativo al derecho de toda persona para acceder a la información pública, entendiéndose como la facultad de solicitar, recibir y difundir datos y documentos de cualquier autoridad, garantizando la protección de los datos personales al establecer límites claros respecto del tratamiento de información sensible e individual, logrando así asegurar la transparencia en el desarrollo de la gestión pública.

Bajo esa premisa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el ordenamiento donde se instaura al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableciéndolo como un organismo autónomo destinado a garantizar los derechos en la materia, estableciendo políticas de coordinación para todas las autoridades, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligado, así como promover una cultura de transparencia y digitalización en la administración Pública.

En cumplimiento de este mandato, se tuvo a bien expedir el Decreto número LXII-948, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 de abril de 2016, con el que se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y se constituyó al Instituto de

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT) como un organismo con autonomía técnica, operativa y presupuestal, encargado de tutelar los recursos de revisión y de vigilar el acatamiento de las obligaciones de transparencia en el ámbito estatal.

Ante esto, debemos señalar que las últimas reformas constitucionales y federales en la materia han promovido la simplificación de estructuras y la concentración de facultades de control interno, fiscalización y evaluación sobre las dependencias estatales, con el fin de modernizar la gestión pública y optimizar resultados, sin embargo, para nuestro ámbito competencial, dichas funciones se encuentran distribuidas entre el ITAIT, la Contraloría Gubernamental, la Secretaría de Administración y los órganos internos de control, generado la necesidad de articular nuestras disposiciones acorde a lo anterior.

En tal virtud, la presente iniciativa plantea diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, teniendo como finalidad primordial consolidar los mandatos plasmados desde el ámbito constitucional y legal, que para el plano local se plantea transferir a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno de Tamaulipas, las facultades y obligaciones que actualmente se encuentran en otras instancias en materia de transparencia, estableciendo un modelo integral que centraliza el control interno, la fiscalización, y el derecho de acceso a la información de la población tamaulipeca, fortaleciendo la rendición de cuentas al mejorar la calidad y eficiencia del servicio público de nuestra competencia.

Cabe referir que esta propuesta se encuentra vinculada de manera integral con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, particularmente con los objetivos 16 y 17 sobre la consolidación de instituciones efectivas, responsables e inclusivas, estableciendo procedimientos de coordinación para el alcance de metas y objetivos, lo cual se materializa al unificar en una sola Secretaría Estatal las facultades de control interno, fiscalización y transparencia, estableciendo un marco institucional que favorece la colaboración entre gobierno y sociedad, impulsando la rendición de cuentas y la participación ciudadana, en consonancia con las disposiciones legales que rigen en nuestro territorio.

En suma, mediante la creación de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno como órgano rector de estas materias se consolida la visión humanista de la Transformación en el Estado, a través del fortalecimiento institucional, encaminada a responder eficazmente a las necesidades y demandas de la sociedad tamaulipeca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 11, numeral 3; 24, fracción XVII; 25, fracción XV; 27, fracciones III y X; 28, fracción XXVI; 40, fracción IX; la denominación de la Sección XVII, del Capítulo Tercero; 41, primer párrafo, fracciones I, II, IV, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVIII; 42, numeral 1, fracciones I, V, VI, VII, numeral 2; 46, fracciones V y VI; 49, numeral 1; y 52, numeral 1 y 2; se adicionan

al artículo 41 las fracciones I Bis, XL, recorriéndose la actual XL para ser L, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX; 42, fracciones VIII, IX, X, XI; y se derogan las fracciones VII, XXXI, XXXV, XXXVII, XXXIX del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 11.**

1. El ...

2. El ...

3. Los manuales administrativos deberán elaborarse conforme a las normas y lineamientos emitidos por la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, en el portal de transparencia que opera la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**.

4. Los ...

**ARTÍCULO 24.**

1. Para ...

I. a la XVI. ...

**XVII. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;**

**ARTÍCULO 25.**

Al ...

I. a la XIV. ...

XV. Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en coordinación con la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;

XVI. a la XXXI. ...

**ARTÍCULO 27.**

A ...

I. y II. ...

III. Emitir políticas, lineamientos y manuales para la planeación, programación, ejercicio presupuestario, ejercicio y evaluación del gasto público con enfoque en resultados a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto. Ello sin detrimento de las facultades que las leyes confieren a la **Secretaría Anticorrupción y**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Buen Gobierno** en materia de Evaluación del Desempeño;

IV. a la IX. ...

X. Administrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno del Estado y fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes, sin demérito de la acción que compete a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y en su caso, a la Fiscalía General de Justicia;

XI. a la XLI. ...

### ARTÍCULO 28.

A...

I. a la XXV. ...

XXVI. Colaborar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en la implementación de disposiciones en materia de administración del gasto público;

XXVII. y XXVIII. ...

### ARTÍCULO 40.

A...

I. a la VIII. ...

IX. Atender las denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, dando parte de ello a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;

X. a la XXXVI. ...

### Sección XVII

#### De la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

### ARTÍCULO 41.

A la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar, coordinar y supervisar el sistema de control interno **en dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal**, la evaluación de la gestión gubernamental **y la mejora continua en el desempeño institucional**;

I Bis. **Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos y normatividad aplicable, a través de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Comisarios en las Entidades de la Administración Pública Estatal, así como concertar las acciones correspondientes**;

II. **Emitir** las normas que regulen los instrumentos, procedimientos **y sistema** de control interno de las **dependencias y entidades que impulsen la mejora en la Administración Pública Estatal**;

III. Vigilar ...

- IV. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas **e impulsar la participación ciudadana de conformidad a los acuerdos y convenios en la materia, fortaleciendo una cultura ética que contribuya a la mejora continua;**
- V. Vigilar...
- VI. **Vigilar** que las Dependencias y Entidades **cumplan** con las normas **emitidas por la Secretaría de Administración** para que los recursos humanos y patrimoniales, sean aprovechados y aplicados, con legalidad;
- VII. Se deroga
- VIII. Establecer los lineamientos y otras disposiciones que normen la realización de auditorías internas, transversales, externas, **electrónicas, de desempeño, de cumplimiento, financieras y de gabinete o cualquier otro tipo de revisiones e inspecciones** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX. Fiscalizar ....
- X. Designar y remover a los consultores y auditores externos para auxiliar en el cumplimiento de las atribuciones de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**. Tratándose de despachos de consultoría, personal y asesorías especializadas, la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** podrá contratar, normar y **supervisar** su desempeño de acuerdo a las necesidades del servicio y a la normatividad aplicable;
- XI. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y Comisarios en las entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, asimismo podrá designar que un mismo órgano interno de control se haga cargo del control y vigilancia de más de una dependencia o entidad en la Administración Pública Estatal, cuando por las funciones que realicen o por el volumen de las operaciones se justifique;**
- XII. Colaborar...
- XIII. Planear, organizar y coordinar la evaluación del desempeño de las Dependencias y Entidades **de la Administración Pública Estatal** con fines de mejora de la gestión **y modernización administrativa;**
- XIV. Realizar, por sí o a solicitud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, **actos de fiscalización, auditorías, revisiones, inspecciones** y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad;
- XV. Informar...
- XVI. **Recibir y registrar** las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables, **y emitir las disposiciones que regulen dicho registro y verificaciones;**
- XVII. Mantener permanentemente actualizado el registro estatal correspondiente a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas a los servidores públicos y particulares, **de conformidad con la normatividad aplicable;**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

XVIII. Establecer el sistema de quejas y denuncias y hacer difusión del servicio de atención a la ciudadanía a través de **los medios correspondientes, así como promover la cultura de la presentación de éstas por la ciudadanía, como mecanismo de mejora de la gestión pública y de combate a la corrupción, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes, los hechos u omisiones de presuntas responsabilidades administrativas;**

XIX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, por sí, o por conducto de las autoridades correspondientes en la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** o los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables **y, en general, ejercer las atribuciones que en materia de responsabilidades corresponden a la autoridad investigadora, a la autoridad substanciadora y a la autoridad resolutora, en términos de las disposiciones aplicables;**

XX. Analizar y dictaminar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; en coordinación con las secretarías de Finanzas y Administración, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXI. **Verificar a través de los Órganos Internos de Control y comisarios según corresponda, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contrataciones públicas, mediante la vigilancia permanente de las disposiciones normativas emitidas por la Secretaría de Administración y la Secretaría de Obras Públicas, así como asesorar a través de sus áreas competentes, en materia de adquisiciones, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando así lo requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en su caso, los municipios;**

XXII. Vigilar **el cumplimiento** de las políticas de **gobierno digital**, gobierno abierto y datos abiertos, **en términos de las disposiciones aplicables** en el ámbito de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, **impulsando la transparencia proactiva;**

XXIII. Formular y conducir la política general para establecer **medidas** que propicien la integridad y transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas, el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere **y la protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, promoviendo** dichas acciones **con** la sociedad;

XXIV. **Promover el ejercicio de** las facultades que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la** Constitución local le otorga a los órganos internos de control para **fiscalizar permanentemente** el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;

XXV. Emitir **las disposiciones que promuevan la evaluación de la gestión pública para impulsar la mejora y modernización** administrativa, **supervisando y vigilando el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de planeación y control de la Administración Pública Estatal;**

XXVI. Designar y remover en las unidades administrativas de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** a las Autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, para el ejercicio de sus funciones establecidas en el Reglamento Interior de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y demás disposiciones legales, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;

XXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno estatal, las Reglas de Integridad y otros instrumentos que regulen el ejercicio de la función pública, **coordinando** a los comités de ética de las

Dependencias y Entidades, **así como proponer al sector privado directrices para la emisión de sus Códigos de Ética y modelos de declaración de integridad;**

XXVIII. **Fiscalizar a través de los Órganos Internos de Control, Comisarías y demás unidades administrativas competentes** la distribución y aplicación de los recursos estatales, y los de carácter federal, derivados de acuerdos y convenios **correspondientes**, ejercidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y particulares;

XXIX. Coordinar la evaluación de los fondos y programas **del gasto federalizado** en los términos de los Acuerdos o Convenios respectivos **con la finalidad de que se cumpla con la ejecución del Programa Anual de Evaluación;**

XXX. **Emitir los lineamientos que regulen el acto de entrega-recepción e intervenir a través de los Órganos Internos de Control para efectos de verificación en los procesos de entrega-recepción intermedia y final** de los recursos asignados a las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXI. Se deroga.

XXXII. y XXXIII. ...

XXXIV. Supervisar el cumplimiento del uso **de los Sistemas o plataformas tecnológicas que establezca la normatividad federal aplicable**, en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXV. Se deroga.

XXXVI. Fungir en representación del Gobierno del Estado, como enlace ante la Auditoría Superior de la Federación **para la atención de las auditorías notificadas de acuerdo al Programa Anual de Fiscalización, así como** ante la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal para la atención y práctica de auditorías de su competencia;**

XXXVII. Se deroga.

XXXVIII. **Elaborar el programa sectorial, los programas presupuestarios, los programas operativos anuales de esta Dependencia y demás programas en el ámbito de su competencia;**

XXXIX. Se deroga.

XL. **Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;**

XLI. **Promover y fortalecer los principios de la transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública;**

XLII. **Impulsar la formación en la ética e integridad de las personas servidoras públicas, así como diseñar y aplicar los programas de capacitación que promuevan la mejora y desarrollo administrativo de la gestión pública;**

XLIII. **Promover la formación cívica y la participación ciudadana en materia de anticorrupción y buen gobierno, de conformidad con los convenios y/o acuerdos de los que la Secretaría forme parte;**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

XLIV. Impulsar la participación de los sectores social y privado en la prevención y combate a la corrupción y mejora de la gestión pública de conformidad con los convenios y/o acuerdos de los que la Secretaría forme parte;

XLV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación e Instituciones de Educación Superior, la inclusión de contenidos educativos sobre integridad pública y combate a la corrupción, de conformidad con los convenios y acuerdos que se formalicen en la materia;

XLVI. Acceder a la información, documentación, datos e imágenes, registros y demás relacionadas en poder de la Administración Pública Estatal que contribuyan con las investigaciones, actos de fiscalización, incluida su programación y, en general, con cualquier acción anticorrupción, para lo cual puede celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas;

XLVII. Conducir la organización y funcionamiento de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, adscribir orgánicamente sus unidades administrativas, así como encomendar las funciones adicionales necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia, designando y removiendo a las personas titulares de dichas unidades administrativas para el mejor desarrollo y desempeño de la dependencia, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XLVIII. Emitir las disposiciones normativas en materia de Auditoría Pública, Auditoría a Obra Pública, Auditorías de Desempeño, Fiscalización por los Órganos Internos de Control, Evolución Patrimonial, Entrega-Recepción, Investigación, Quejas y Denuncias, Control Interno, Mejora de la Gestión, Evaluación del Desempeño Gubernamental, Estructuras orgánicas, Manuales Administrativos, Ética, entre otros, a fin de facilitar el cumplimiento del ejercicio de atribuciones y de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

XLIX. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, municipios y en su caso particulares, en el marco de la normatividad aplicable, a través de las unidades administrativas responsables de las auditorías, los informes del ejercicio de los recursos que tengan a su cargo de índole Estatal y/o Federal que no pierdan esta naturaleza, a través de las unidades administrativas correspondientes, con el objeto de fomentar la rendición de cuentas y la transparencia del uso de los recursos públicos;

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

### ARTÍCULO 42.

1. Los titulares de los órganos internos de control en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, además de las disposiciones que se establecen en la **Constitución, la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**, tendrán las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos del control interno, **fiscalización, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en la materia, en términos de las políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables;**

II. a la IV. ...

V. Formular en el mes de noviembre su plan anual de trabajo **y presentar al superior inmediato para su validación;**

VI. **Presentar, en mayo de cada año, un informe del resultado de la fiscalización del año inmediato anterior a la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;**

VII. **Observar y aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;**

VIII. **El informe anual de los Órganos Internos de Control establecido en la fracción VI del presente artículo, deberá contener al menos los siguientes elementos:**

- a) **Resumen ejecutivo de los resultados de la fiscalización y los hallazgos detectados;**
- b) **Las recomendaciones preventivas y al desempeño;**
- c) **Las observaciones correctivas;**
- d) **Las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias;**
- e) **Las denuncias de hechos;**
- f) **Las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción;**
- g) **La información del estado en que se encuentran los procedimientos promovidos por los órganos internos de control;**
- h) **Integración y Funcionamiento de la Dependencia o Entidad, que considere al menos el estado en cuanto a su estructura, reglamento o estatuto orgánico según corresponda, y el estado de los manuales administrativos;**
- i) **La evaluación del sistema de control interno institucional;**
- j) **Gestión financiera y operativa;**
- k) **Estado de las Declaraciones de Situación patrimonial y de intereses y acciones promovidas;**
- l) **Intervención en actos de entrega-recepción;**
- m) **Verificaciones de recursos humanos y materiales;**
- n) **Cumplimiento de obligaciones de transparencia y acciones promovidas;**
- o) **Evaluación de Programas Operativos anuales y acciones promovidas;**
- p) **Participación en sesiones de órganos de gobierno y seguimiento de acuerdos;**

Con base en dicho informe exponer las recomendaciones y acciones implementadas pertinentes para la mejora de la gestión;

IX. **Conducir su actuación por las leyes y disposiciones jurídicas sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionadas con las mismas, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción y materias afines. Asimismo, se conducirán conforme a las bases y principios que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;**

X. **Vigilar el cumplimiento de las acciones y metas contenidos en los Programas Operativos Anuales de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y entregar en el mes de enero de cada año su informe de evaluación; y**

XI. **Participar en los comités de control y desempeño institucional de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable.**

2. **Las unidades encargadas de la función de auditoría dentro de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, tendrán además de las facultades establecidas en las diversas disposiciones aplicables vigentes, las descritas en las fracciones II, III y V del presente artículo, asimismo deberán presentar su**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

informe anual en enero de cada año, del ejercicio inmediato anterior, que contendrá los siguientes elementos:

- a) Resumen ejecutivo de los resultados de la fiscalización;
- b) Resumen ejecutivo de las recomendaciones preventivas y al desempeño;
- c) Resumen ejecutivo de las observaciones correctivas; y
- d) Las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias.

### ARTÍCULO 46.

1. En...

I. a la IV. ...

V. Designación o integración del órgano de gobierno, así como la forma de designar al Director;  
VI. Atribuciones del Director;

VII. a la IX. ...

2. Las...

### ARTÍCULO 49.

1. El control y vigilancia de las Entidades estará a cargo de comisarios designados por la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, previo acuerdo del Gobernador del Estado, y su función, podrá ser temporal o permanente.

2. Las ...

### ARTÍCULO 52.

1. Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las Entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

2. La Secretaría de Finanzas y la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, emitirán los criterios para la clasificación de las Entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las Entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado “Transparencia Para el Pueblo de Tamaulipas”, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia con las facultades y atribuciones establecidas en el presente Decreto

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a través de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, remitirá a las autoridades garantes competentes aquellos asuntos que les correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su debida atención.

**ARTÍCULO CUARTO.** La persona titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; la contraloría interna del Poder Legislativo, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

**ARTÍCULO SEXTO.** Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto de la Contraloría Gubernamental se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Todos los actos jurídicos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por la Contraloría Gubernamental, se entenderán vigentes hasta en tanto las partes acuerden lo contrario.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se convalida la vigencia de los nombramientos de las personas titulares de las unidades administrativas de la Contraloría Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, expedidos a partir del 1 de octubre de 2022 cuya denominación o adscripción no haya sido modificado con motivo de acuerdos que entrañen reformas a la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, expedidos fecha posterior.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En tanto inicie funciones el órgano de control y disciplina del Poder Judicial, las atribuciones conferidas a la autoridad garante se efectuarán por el órgano encargado del control interno en dicho Poder.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los siete días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA E INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

### AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA 66 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBERO Y SOBERANO DE TAMAULIPAS”

**Presidente:** La iniciativa presentada por el **Diputado Francisco Hernández Niño** se recibe por esa **Diputación Permanente**, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley sobre la organización y funcionamiento interno del Congreso del Estado, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez.** Hare el uso de la voz. Saludo con respeto a las y los Diputados presentes, de igual manera a quienes nos acompañan y siguen a través de las diferentes plataformas digitales. Al efecto, me permito presentar una síntesis de la iniciativa y se solicita se inserte de manera íntegra al Diario de los Debates. Honorable Diputación Permanente, el de la voz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este órgano legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO**, con base en lo siguiente: El objetivo de la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo es solicitar a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas el registro estadístico del último quinquenio a la fecha, respecto a los casos de niños menores de 15 años que han dado a luz en los hospitales públicos y privados de la entidad. Asimismo, se busca conocer las acciones que dicha Secretaría ha implementado para prevenir el embarazo en niñas y adolescentes, con el propósito de fortalecer el diseño e implementación de estrategias orientadas a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las menores, así como su integridad física, emocional y social. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El embarazo en la adolescencia es un fenómeno mundial con causas claramente conocidas y graves consecuencias sanitarias, sociales y económicas, tanto para las personas afectadas como para sus familias y comunidades. Existe consenso sobre las acciones basadas en la evidencia necesarias para prevenirlo, tanto a nivel mundial, regional y nacional. Sin duda alguna, el embarazo infantil y adolescente representa uno de los retos más sensibles en materia de salud pública, derechos humanos y desarrollo social en México y en el Estado de Tamaulipas. De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México se encuentra entre los primeros lugares de embarazo adolescente entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Tan solo en México, diariamente suceden alrededor de mil embarazos adolescentes, de los cuales 20 son menores de 15 años. El inicio de la vida sexual a edades tempranas y sin protección, la falta de uso regular y constante de métodos anticonceptivos o su uso incorrecto, las limitaciones para el acceso a una educación integral de la sexualidad, la falta de acceso a servicios de salud sexual, métodos anticonceptivos, el incremento de la violencia sexual y las uniones tempranas, son algunos factores que explican los casos de embarazos en niñas y adolescentes. Nuestro Estado ocupó el décimo octavo lugar en mayor número de nacimientos en este grupo, ya que se documentaron 130 niñas menores de 15 años, lo cual es un aumento del 23.81 % respecto al 2020, donde se reportaron 105 casos. Ello requiere la total atención y coordinación de las políticas públicas que tienen la responsabilidad de prevenir y atender este problema de manera integral y en forma articulada con todas las dependencias involucradas en el tema, además de construir un componente prioritario en las políticas sectoriales de salud, educación y desarrollo social. Es importante señalar que, en la actualidad ya existen Objetivos de Desarrollo Sostenible en la Agenda 2030, y la prevención del embarazo infantil y adolescente, en donde claramente se expone: “el embarazo infantil está intrínsecamente ligado a varios Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente aquellos relacionados con la salud, la educación y la igualdad de género”. Objetivo de Desarrollo Sostenible 3. Salud y Bienestar. El embarazo en la adolescencia aumenta los riesgos de complicaciones maternas y neonatales, así como la mortalidad infantil. La prevención del embarazo adolescente contribuye a la reducción de la mortalidad materna

y neonatal y a la promoción de la salud sexual y reproductiva. Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Educación de Calidad. El embarazo adolescente interrumpe la educación de las niñas, limitando sus oportunidades futuras y perpetuando ciclos de pobreza. Promover la educación sexual integral y el acceso a servicios de salud reproductiva ayuda a garantizar que las adolescentes puedan continuar sus estudios. Objetivo de Desarrollo Sostenible 5. Igualdad de Género. El embarazo adolescente afecta desproporcionadamente a las niñas y mujeres jóvenes, perpetuando la desigualdad de género. Abordar este problema requiere empoderar a las adolescentes, brindarles acceso a la información y servicios de salud, y promover la igualdad de oportunidades educativas y económicas. Compañeras y compañeros Diputados, los invito a sumarse a esta noble iniciativa que solo busca prevenir y encontrar soluciones al embarazo a temprana edad. Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de **PUNTO DE ACUERDO. ARTÍCULO ÚNICO.** La Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con pleno respeto a su esfera de competencia, hace una atenta solicitud de información a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas de las estadísticas del último quinquenio 2019-2024, relativas a niñas menores de 15 años que han dado a luz en hospitales del Estado, así como las acciones y estrategias implementadas para prevenir el embarazo infantil y adolescente. **TRANSITORIO. ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición. Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 08 días del mes de julio del año 2025. Es cuanto.

***Se inserta la iniciativa íntegramente:***

**“HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:**

El suscrito Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso e), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **Iniciativa con proyecto de punto de acuerdo**, con base en lo siguiente:

**OBJETO DE LA INICIATIVA**

El objetivo de la presente iniciativa con punto de acuerdo es solicitar a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas el registro estadístico del último quinquenio a la fecha, respecto a los casos de niñas menores de quince años que han dado a luz en hospitales públicos y privados de la entidad. Asimismo, se busca conocer las acciones que dicha Secretaría ha implementado para prevenir el embarazo en niñas y adolescentes, con el propósito de fortalecer el diseño e implementación de estrategias orientadas a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las menores, así como su integridad física, emocional y social.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El embarazo en la adolescencia es un fenómeno mundial con causas claramente conocidas y graves consecuencias sanitarias, sociales y económicas tanto para las personas afectadas como para sus familias y comunidades. Existe consenso sobre las acciones basadas en la evidencia necesarias para prevenirlo. Existe un creciente compromiso mundial, regional y nacional para prevenir el matrimonio infantil y el embarazo y la maternidad en la adolescencia.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

El embarazo infantil y adolescente representa uno de los retos más sensibles en materia de salud pública, derechos humanos y desarrollo social en México y en el estado de Tamaulipas. De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México se encuentra entre los primeros lugares de embarazo adolescente entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En México, diariamente suceden alrededor de 1,000 embarazos adolescentes, de los cuales, 20 son en menores de 15 años. El inicio de la vida sexual a edades tempranas y sin protección, la falta de uso regular y constante de métodos anticonceptivos o su uso incorrecto, las limitaciones para el acceso a una educación integral de la sexualidad, la falta de acceso a servicios de salud sexual, métodos anticonceptivos, el incremento de la violencia sexual y las uniones tempranas, son algunos factores que explican los casos de embarazos en niñas y adolescentes.

Tamaulipas ocupó el decimotercero lugar con mayor número de nacimientos en este grupo, ya que se documentaron 130 embarazos de niñas menores de 15 años, lo cual es un aumento de 23.81 % respecto a 2020, donde se reportaron 105 casos.

El embarazo en adolescentes en México, es un grave problema de salud pública y en algunos casos, una violación a los derechos humanos de niñas y adolescentes, que pone en riesgo su vida y su integridad, además de construir un obstáculo para su desarrollo personal, social y profesional, limitando sus competencias y habilidades. Ello requiere la total atención y coordinación de las políticas públicas que tienen la responsabilidad de prevenir y atender este problema de manera integral y en forma articulada con todas las Dependencias involucradas en el tema.

Por ello, la prevención y la atención al embarazo en adolescentes debe realizarse con pleno respeto a sus derechos humanos, particularmente de los derechos sexuales y reproductivos, en un marco de intersectorialidad, para favorecer su desarrollo social, con la premisa de que un solo sector no puede solucionar el problema. Por lo que la salud sexual y reproductiva debe formar parte del eje transversal de las políticas públicas, además de construir un componente prioritario en las políticas sectoriales de salud, educación y desarrollo social.

### **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 y la prevención de embarazo infantil y adolescentes.**

El embarazo infantil y adolescente está intrínsecamente ligado a varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente aquellos relacionados con la salud, la educación y la igualdad de género. La prevención del embarazo adolescente es crucial para alcanzar metas como la reducción de la mortalidad materna, la promoción de la educación de calidad y la erradicación de la pobreza.

#### **ODS 3: Salud y Bienestar**

El embarazo en la adolescencia aumenta los riesgos de complicaciones maternas y neonatales, así como la mortalidad infantil. La prevención del embarazo adolescente contribuye a la reducción de la mortalidad materna y neonatal, y a la promoción de la salud sexual y reproductiva.

#### **ODS 4: Educación de Calidad**

El embarazo adolescente interrumpe la educación de las niñas, limitando sus oportunidades futuras y perpetuando ciclos de pobreza. Promover la educación sexual integral y el acceso a servicios de salud reproductiva ayuda a garantizar que las adolescentes puedan continuar sus estudios.

**ODS 5: Igualdad de Género**

El embarazo adolescente afecta desproporcionadamente a las niñas y mujeres jóvenes, perpetuando la desigualdad de género. Abordar este problema requiere empoderar a las adolescentes, brindarles acceso a la información y servicios de salud, y promover la igualdad de oportunidades educativas y económicas.

**MARCO NORMATIVO VIGENTE**

La presente iniciativa se fundamenta en un marco normativo que respalda el derecho de niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, al acceso a la salud integral y a la información pública.

A nivel internacional, se sustenta en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, particularmente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 3 (Salud y Bienestar), 4 (Educación de Calidad) y 5 (Igualdad de Género).

En el ámbito nacional, se apoya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 4 y 6, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece el derecho a la salud, a la información sobre salud sexual y reproductiva, y la obligación del Estado de generar estadísticas que permitan monitorear el cumplimiento de estos derechos.

Asimismo, la Ley General de Salud y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizan la obligación de las instituciones de salud de implementar políticas preventivas y proporcionar información pública veraz y oportuna.

En el plano estatal, la iniciativa se ampara en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, artículo 41, que faculta a las y los diputados a presentar puntos de acuerdo para solicitar información a las dependencias del Ejecutivo Estatal.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO:** La Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con pleno respeto a su esfera de competencia, hace una atenta solicitud de información a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas de las estadísticas del último quinquenio (2019 - 2024) relativas a niñas menores de quince años que han dado a luz en hospitales del estado, así como las acciones y estrategias implementadas para prevenir el embarazo infantil y adolescente.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 8 días del mes de julio del año 2025.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

### ATENTAMENTE

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

#### INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA”

**Presidente:** La iniciativa presentada por el de la voz, se recibe por está *Diputación Permanente*, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento internos de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Diputadas y Diputados, a continuación pasaremos a desahogar el punto de **Dictámenes**.

**Presidente:** Está a su consideración, para el análisis, discusión y, en su caso, dictaminación, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona un párrafo decimoprimeros al artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**Presidente:** Para tal efecto, solicito a la **Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera**, tenga a bien preguntar a las y los integrantes de este órgano parlamentario, si desean participar al respecto sobre la iniciativa que nos ocupa y/o, en su caso, llevar el registro de las participaciones.

**Secretaria:** Con gusto, Presidente. Por instrucciones de la Presidencia, se consulta si algún Diputado o Diputada integrante de esta Diputación Permanente desea hacer uso de la voz.

**Presidente:** Se le concede el uso de la voz a la **Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera**.

**Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera.** Gracias, Presidente. Con el permiso de quienes integran esta Diputación Permanente: A quienes amablemente nos acompañan en esta sesión, y a quienes nos siguen en las diferentes redes sociales. La acción legislativa puesta a consideración tiene como propósito reforzar las consecuencias en el delito de violencia familiar establecido en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de incorporar la referencia explícita de la pérdida de los derechos sucesorios para quien resulte responsable del mismo. Este planteamiento guarda una especial relevancia al vincularse con la esencia de la familia, la cual, desde el plano constitucional, se reconoce como el núcleo fundamental de la sociedad, obligando al Estado para garantizar su efectiva protección ante cualquier manifestación de la violencia, más aún al presentarse en contra de los integrantes más vulnerables, como lo son las personas mayores, que debido a la combinación de múltiples factores biológicos, sociales y económicos, los hace más propensos a sufrir actos que atenten contra su integridad y patrimonio, como es el caso de aquellos integrantes de la familia, quienes aprovechan la cercanía para obtener beneficios a través de malos tratos y manipulación, lo que agrava la vulnerabilidad. Por ello, se considera necesario fortalecer las sanciones en delito de violencia familiar en el Estado, estableciendo de manera expresa la pérdida de los derechos sucesorios, reforzando la protección y seguridad de esta institución, al impedir que el agresor familiar se beneficie patrimonialmente en razón de haber violentado a alguno de sus integrantes. Cabe señalar que, con relación al caso concreto, se tuvo a bien solicitar la opinión de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Poder Judicial de Tamaulipas, quienes son coincidentes con la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en el sentido de brindar una mayor protección al patrimonio familiar, así como la integridad física y mental de las personas adultas mayores, por lo que ambas se posicionan a favor del proyecto de referencia. No obstante, en observancia a los principios de proporcionalidad, taxatividad y exacta aplicación en materia penal, se tiene a bien plantear diversas modificaciones en la redacción de la propuesta, en el sentido de reformar únicamente el párrafo cuarto del

artículo 368 Bis, donde se establece la pena de prisión y las sanciones del delito de violencia familiar, incorporando la pérdida de los derechos sucesorios con relación a la víctima, logrando una mayor precisión y claridad de nuestra disposición penal, a la par de atender los fines propios que persigue la iniciativa, es decir, proteger la integridad y patrimonio de las personas víctimas de este delito. En razón de lo expuesto, propongo declaremos la procedencia de la iniciativa, con lo ajustes antes mencionados, a efecto de reforzando la protección a la integridad y patrimonio familiar, en consonancia con los principios constitucionales en materia penal, así como los Objetivos de Desarrollo Sustentable 5 y 16 de la Agenda 2030, relativos a la eliminación de la violencia y la adopción de políticas públicas sobre igualdad y acceso efectivo a la justicia. Es cuanto, Presidente.

**Presidente:** Se le concede el uso de la voz a la **Diputada Mayra Benavides Villafranca.**

**Diputada Mayra Benavides Villafranca.** Gracias, Diputado Presidente. ¿Se escucha? Bueno, por parte de Movimiento Ciudadano, nada más, sí me interesa externar algunas preocupaciones. Entiendo definitivamente el lado positivo y propositivo de la discusión, de la iniciativa en discusión, sin embargo, creo que al hablar de dinero, de terrenos, de cualquier cosa que se pueda heredar, pues lamentablemente estos temas sacan lo peor de la gente y, en muchas familias, vemos con frecuencia, peleas entre hijos e hijas o miembros de la familia, hermanos, cuando se empiezan a hablar de herencias. ¿Qué nos preocupa? Supongamos que hay un medio hermano que los hermanos no quieren en la familia y sería muy fácil que pueda haber el montaje de una supuesta violencia para dejarlos fuera de una herencia. Yo sé que tiene que haber pruebas, pero también sé, lamentablemente, que en los centros de reclusión de nuestro Estado hay muchísimas personas inocentes privadas de su libertad. Es complejo el tema, porque, si bien, como exponía en su iniciativa, en la exposición de motivos, el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, no hay estadísticas porque estos temas pasan en lo privado, pues tampoco tenemos estadísticas de los casos familiares de este tipo de peleas. Por esa razón es que me hubiera gustado que hubiera una mayor discusión con gente que, a lo mejor, le toque trabajar en el tema civil, temas más estadística. Expongo un poco más: por ejemplo, hay mujeres que prefieren ver a los padres de sus hijos en la cárcel que verlos con otras mujeres; hay hombres inocentes privados de su libertad porque alguien dijo que cometieron un delito, por ejemplo, sexual, y sabemos lo complejo que son estos delitos de probar. Todavía mi preocupación es aún más grande porque se está impulsando la prisión preventiva y oficiosa. Exacto. Entonces, pues sí son varios temas los que me gustaría que se pudieran seguir estudiando. Externado todo esto, nuestro voto es a favor porque sabemos que es necesario legislar para proteger a un grupo vulnerable como son nuestros adultos mayores, pero lo pongo en la mesa para que podamos ahondar un poco más. Es cuanto. Muchas gracias.

**Presidente:** Gracias, Diputada.

**Presidente:** Damos el uso de la voz al **Diputado Gerardo Peña Flores.**

**Diputado Gerardo Peña Flores.** Gracias, Presidente. Coincidimos con lo expuesto por la Diputada Mayra Benavides Villafranca. Nosotros, por supuesto que estamos a favor; nos parece que la protección a los padres y madres, pues, es un valor fundamental y esencial que debe de estar presente siempre en nuestra sociedad. Es parte esencial de la cohesión social que hemos hablado en otros momentos. No por nada es uno de los elementos fundamentales presentes incluso en todas las religiones que existen en el mundo: el respeto al padre y a la madre. Honrarás a tu padre y a tu madre, porque obviamente es algo que, desafortunadamente, está muy presente en nuestra sociedad, donde no solamente se les lastima, sino que muchas veces hasta se les despoja de sus bienes. Por eso sí es una iniciativa correcta, pero al mismo tiempo es fundamental que haya

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

absoluta transparencia en cuanto a la calificación de la prueba, que haya absoluta certeza de que efectivamente hay un agravio, que haya prueba pericial que demuestre, que haya, la manera de comprobar que efectivamente hay una, pues, lesión o hay una falta de respeto de ese tamaño, para que no haya injusticias y no haya, pues, obviamente la manera de, buscar sacarle la vuelta a un heredero para incrementar la herencia de otros tratando de descalificar a uno o a una de ellas. Por eso es esencial, fundamental, que haya muchísima transparencia y precisión en la prueba. Es cuanto.

**Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández.** Diputado Presidente.

**Presidente:** Adelante, Diputado.

**Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández.** Gracias. Primeramente, agradecerles por sumarse al contenido de esta gran iniciativa, que, déjenme decirles, ya hay legislación al respecto en materia civil. También es algo que, en acompañamiento de esta iniciativa, se está dando a nivel Congreso de la Unión y que la mayoría de fuerzas políticas coincide, en la parte que comenta la Diputada Mayra Benavides Villafranca. Digo, ya hay, de hecho, en la legislación civil establecido y, como todo juicio, pues la carga de la prueba es importante considerarse en todo tipo de juicio, y eso lo determina, un juez. En parte penal, la va a determinar el Ministerio Público, la Fiscalía, en lo que se comenta. Pero digo, no se está dejando nada incierto de manera legal, ahí está la reforma, es algo que incluso el Colegio de Abogados coincide en este tipo de reforma. Y más al fondo es que nosotros estamos a favor de proteger los derechos humanos, a los adultos mayores. Y entonces, agradecerles a Movimiento Ciudadano y Acción Nacional que coinciden con la reforma, pero que tengan la certeza de que la ejecución de la ley, parte de los procedimientos; principalmente, se vigila por el lado del Ministerio Público o el juez en su caso.

**Presidente:** Diputadas y Diputados, al no haber más participaciones...

**Presidente:** Me permito consultar a las y los integrantes de este órgano su parecer con relación a la propuesta por la **Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera**.

**Presidente:** Esta Presidencia somete a votación la propuesta de referencia; los que están a favor sírvanse indicarlo levantando la mano.

**Presidente:** Diputadas y Diputados, de acuerdo con la votación emitida, ha sido **aprobada** la propuesta referida por **unanimidad**.

**Presidente:** En tal virtud, se solicita a los Servicios Parlamentarios de este Congreso elabore el proyecto de dictamen con las consideraciones expuestas en esta reunión.

**Presidente:** Diputación Permanente, una vez dictaminado el asunto que nos ocupa, esta Presidencia determina que se integre al informe que la Diputación Permanente, en su oportunidad, rendirá al Pleno Legislativo de los trabajos del presente receso, en el entendido que dicho dictamen se presentará a la discusión en el momento oportuno.

**Presidente:** Diputación Permanente, en virtud de que la siguiente iniciativa para su estudio, discusión, dictaminación, votación y, en su caso, elaboración del dictamen, programada en el Orden del Día de la presente sesión, corresponde a Punto de Acuerdo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de este Congreso y tomando en cuenta también el artículo 62, fracción IX de la Constitución Política local, esta

Diputación Permanente puede resolver en definitiva el asunto referido, toda vez que, el mismo no entraña la expedición de una ley o decreto. Tengo a bien proponer que el siguiente asunto en análisis se resuelva, en definitiva.

**Presidente:** Me permito consultar a las y los integrantes de este órgano el sentido de su votación a la propuesta de referencia.

¿Quiénes estén a favor? Favor de manifestarlo.

¿Quiénes estén en contra?

¿Quiénes estén en abstención?

**Presidente:** Ha sido **aprobada** la propuesta por **unanimidad**, para resolverse en definitiva.

**Presidente:** Enseguida se somete al análisis, discusión y, en su caso, dictaminación, de la Iniciativa de Punto de Acuerdo para solicitar al Titular del Ejecutivo Estatal gestione ante el Gobierno Federal los recursos suficientes para la atención de migrantes deportados a nuestro Estado.

**Presidente:** Para tal efecto, solicito a la **Diputada Mayra Benavides Villafranca**, tenga a bien preguntar a las y los integrantes de este órgano parlamentario, si desea participar al respecto sobre la iniciativa que nos ocupa y/o, en su caso, llevar el registro de las participaciones.

**Secretaria:** Con gusto, Presidente. Por instrucciones de la Presidencia, se consulta: ¿si alguna Diputada o Diputado integrante de esta Diputación Permanente desea hacer uso de la voz?

**Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda.** Yo, Secretaria.

**Secretaria:** Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda.

**Presidente:** Se le concede el uso de la voz a la **Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda.**

**Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda.** Muchas gracias. Nuevamente buenas tardes a todos, con el permiso de mis compañeras y compañeros legisladores. La presente acción legislativa tiene por objeto exhortar al Titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para que de manera urgente gestione ante el Gobierno Federal, la reasignación de recursos para el nuestro Estado, particularmente para los municipios fronterizos, a fin de atender a los migrantes en retorno. La atención institucional durante y después del primer periodo de Trump ha mejorado de forma significativa, permitiendo dar respuesta adecuada a la población repatriada y a los migrantes varados en la frontera norte. Durante la actual administración, no se ha reportado colapso en los sistemas de atención, ni una crisis humanitaria atribuible al volumen de deportaciones. Al contrario, el fortalecimiento de la capacidad instalada del Instituto Tamaulipeco para los Migrantes y la implementación de varios albergues y centros de atención para migrantes, gestionados tanto por el gobierno estatal como por organizaciones civiles y religiosas. Estos espacios ofrecen servicios como alojamiento, alimentación, asistencia médica, psicológica, asesoría legal y apoyo para la gestión de documentos. A partir del análisis realizado, se concluye que las deportaciones durante la administración de Donald Trump no han causado una afectación directa o significativa al Estado de Tamaulipas, ni en términos sociales, económicos, ni institucionales. Al

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

contrario, el Estado ha demostrado la capacidad operativa para atender las necesidades de los repatriados y fortalecer su infraestructura migratoria. Ahora bien, la acción legislativa planteada fue presentada solamente por las declaraciones del mandatario estadounidense y no fundada en datos o estadísticas de las deportaciones realizadas durante su anterior periodo, y derivado de los resultados de los primeros meses de su segunda gestión, podríamos afirmar que no aumentaron significativamente. Lo que sí, es fundado es, la disminución en el número de repatriaciones por Tamaulipas, el manejo focalizado del fenómeno, la baja proporción de tamaulipecos entre los repatriados, y el mantenimiento del flujo de remesas, consolidan la afirmación de que Tamaulipas no sufre impactos negativos atribuibles al endurecimiento de la política migratoria durante ese periodo presidencial. En este sentido, propongo declarar sin materia la presente acción legislativa, en virtud de que no existe evidencia objetiva que sustente una afectación directa derivada del periodo presidencial referido, ni se identifican condiciones actuales que justifiquen con urgencia dicha gestión adicional, habida cuenta de la capacidad de respuesta institucional y la estabilidad observada en los indicadores relacionados. Es cuanto, Diputado Presidente.

**Presidente:** ¿Alguien desea participar?

**Presidente:** Tiene el uso de la voz **Diputado Gerardo Peña Flores.**

**Diputado Gerardo Peña Flores.** Sí, gracias, Presidente. Nuestro voto será en contra del desechamiento, en virtud de que sí, bien es cierto, y por fortuna, la oleada de deportaciones no ha sido lo que se había pues calculado como podía venirse, sobre todo algunos meses, pero no menos cierto es que es correcta la solicitud que hace un integrante de Acción Nacional, en virtud de que es fundamental estar preparados y tener un presupuesto, una partida presupuestal lista por si en algún momento llegare esto a acrecentarse. Recordemos que, en el momento en que, y no lo deseamos, sin lugar a dudas, pero en esto se trata de ser objetivos, en el momento en que vengan elecciones en Estados Unidos, pues seguramente va a querer haber pues alimento a sus bases, y uno de los temas de las bases pues precisamente es el tema de migrantes. Entonces es algo que no se debe y no se puede descartar. No se está solicitando en este momento que se aterrice algún recurso, en lo particular, pero sí que se tenga contemplada una partida presupuestal lista por si en caso de ser necesario. Ha habido otros momentos donde pues nosotros hemos sido testigos, en Ciudad Reynosa, estar en la Plaza de la República sinados 2,500, 3,000 migrantes sin ningún tipo de pues derechos humanos mínimos indispensables para estas personas, y en Matamoros también, en Nuevo Laredo y claro, hoy puede haber en este momento capacidad instalada, afortunadamente todavía por ocupar, pero no se puede y no se debe descartar que esta situación en algún momento pueda suceder. Desde luego que no deseamos que así sea, pero por eso la alerta y la importancia de tener una partida presupuestal para este tema. Es cuanto.

**Presidente:** Diputadas y Diputados, al no haber más participaciones, me permito consultar a los integrantes de este órgano su parecer con relación a la propuesta por la **Diputada Judith Katalyna Méndez Cépeda.**

**Presidente:** Esta Presidencia somete a votación la propuesta de referencia. Los que estén a favor, sírvanse indicarlo levantando su mano.

¿A favor?

¿En contra?

**Presidente:** Diputación Permanente, de acuerdo con la votación emitida, el Punto de Acuerdo ha sido **aprobado** por: **4 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones.**

**Presidente:** En consecuencia, expídase la resolución correspondiente.

**Presidente:** Está a su consideración para el análisis, discusión y, en su caso, dictaminación, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción XXI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 64 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**Presidente:** Para tal efecto, solicito a la **Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera** tenga a bien preguntar a las y los integrantes de este órgano parlamentario si desean participar al respecto sobre la iniciativa que nos ocupa y/o, en su caso, llevar el registro de las participaciones.

**Secretaria:** Por instrucciones de la Presidencia, se consulta si algún Diputado o Diputada integrante de esta Diputación Permanente desea hacer uso de la voz. La Diputada Yuriria Iturbe Vázquez.

**Presidente:** Adelante, **Diputada Yuriria Iturbe Vázquez**.

**Diputada Yuriria Iturbe Vázquez.** Gracias. Con el permiso de quienes integran esta Diputación Permanente. En primer lugar, es preciso señalar que el objeto de la acción legislativa en estudio es el de incorporar la Comisión de Asuntos Migratorios al catálogo de comisiones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Por otro lado, resulta necesario señalar que en el Periódico Oficial del Estado número 29, de fecha 06 de marzo de 2025, se publicó el Decreto número 66-256, mediante el cual se reformó el artículo 64 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para incluir la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios. En ese sentido, la legislación municipal vigente ya regula el objeto central de la iniciativa en análisis, al prever la existencia de la Comisión previamente mencionada y ampliar su ámbito de competencia para incluir asuntos fronterizos. Asimismo, se estableció que dicha Comisión deberá ser integrada en los municipios ubicados en la zona fronteriza. Por lo anterior, propongo declarar sin materia la acción legislativa en consideración, por los argumentos que se expusieron. En ese sentido, tengo a bien solicitar su voto a favor de la presente propuesta. Es cuanto. Muchas gracias.

**Presidente:** Se le concede el uso de la voz al **Diputado Gerardo Peña Flores**.

**Diputado Gerardo Peña Flores.** Sí, gracias, Presidente. Bueno, desde luego que qué bueno que se hizo, pero, sin embargo, lo que sí nosotros queremos dejar claro es que cuando existan dos iniciativas iguales o muy similares, pues, en el mejor de los casos, se fusionen y que se le dé igual valor a lo que los grupos parlamentarios, que además son coincidentes en una visión, pues, tengan el reconocimiento en las iniciativas, sobre todo cuando se persigue el mismo fin, el mismo objeto, como es este el caso. Por eso es que estamos en contra del desechamiento. Es cuanto.

**Presidente:** Diputadas y Diputados, al no haber más participaciones, me permito consultar a las y los integrantes de este órgano su parecer con relación a la propuesta por la **Diputada Yuriria Iturbe Vázquez**.

**Presidente:** Esta Presidencia somete a votación la propuesta de referencia. Los que estén a favor sírvanse indicarlo levantando su mano.

¿A favor?

¿En contra?

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Presidente:** Diputadas y Diputados, de acuerdo con la votación emitida, ha sido **aprobada** la propuesta referida por: **5 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones.**

**Presidente:** En tal virtud, se solicita a los Servicios Parlamentarios de este Congreso que elaboren el proyecto de dictamen con las consideraciones expuestas en esta reunión.

**Presidente:** Diputación Permanente, una vez dictaminado el asunto que nos ocupa, esta Presidencia determina que se integre al informe que la Diputación Permanente, en su oportunidad, rendirá al Pleno Legislativo de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión en el momento oportuno.

**Presidente:** Diputadas y Diputados, a continuación desahogaremos el punto de **Asuntos Generales** y, al efecto, esta Presidencia tiene registro previo; no tiene registro previo de legisladores para intervenir en esta fase de la sesión, por lo que además pregunto si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra.

**Presidente:** Se le concede el uso de la voz al **Diputado Gerardo Peña Flores.**

**Diputado Gerardo Peña Flores.** Gracias, Presidente. Hace unos días nos enteramos de la designación del General Pancardo como nuevo Secretario de Seguridad Pública; le deseamos el mayor de los éxitos. Sabemos de su capacidad, lo conocemos, fue pues el responsable de la zona de Reynosa hace algunos años. Conocemos bien que conoce, válgame la redundancia, perfectamente bien el Estado y las problemáticas que Tamaulipas representa, así que no nos queda más que desearle mucho éxito por el bien, pues obviamente, de Tamaulipas y de los tamaulipecos. Es cuanto. Gracias.

**Presidente:** Se le concede el uso de la voz al **Diputado Humberto Armando Prieto Herrera.**

**Diputado Humberto Armando Prieto Herrera.** Muchas gracias, Diputado Presidente, muy buenas tardes a todas y a todos. Quiero ahondar un poco en el tema del dictamen número 2, el cual fue votado sin materia, y haciendo un poquito, o ahondando un poco en el tema, quiero comentarle a toda la gente que, yo creo que en la historia de México ha habido un presupuesto que se haya asignado, aunque no esté etiquetado, al tema de migrantes. Con la Presidenta Claudia Sheinbaum, con el tema de los albergues que se han estado instalando, que se instalaron ya a lo largo de la frontera, empezando por Reynosa, Laredo, Matamoros, y sin duda alguna también con el apoyo del Gobernador Américo Villarreal Anaya, junto con el Instituto Tamaulipeco de los Migrantes, el cual se está atendiendo ese tema, que hasta el momento no se ha exponenciado como se esperaba. También quiero hacer un poco de memoria; al Diputado promovente, que nunca viene a trabajar y que es hermano del ex gobernador, le quiero recordar que cuando estaba el tema de los migrantes en la Plaza de la República en Reynosa, donde estaban ahí en la intemperie, el Presidente López Obrador le propuso al ex gobernador, al hermano del Diputado, que hiciera unos albergues en conjunto el Gobierno Federal con el Gobierno estatal. El ex gobernador dijo que no, simplemente no le importaron los derechos humanos de los migrantes, y por eso no hubo esa coordinación ni esa voluntad política de parte del hermano del Diputado. Por lo tanto, yo creo que cuando vienen aquí a querer dar un doble discurso, pues hay que recordarles todas las cosas que no hizo el hermano del Diputado, así como el Diputado, que en ese entonces, según esto, pues era Senador, pero creo que tampoco iba a las sesiones. Es cuanto, muchísimas gracias.

**Presidente:** Gracias, Diputado Presidente.

**Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez.** Hago uso de la voz. Me dirijo al Pueblo de Tamaulipas. Hoy, lunes 7 de julio de 2025, hace justo 201 años que el Primer Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas abrió labores, celebrando reunión preparatoria en la antigua villa de Padilla, el miércoles 7 de julio de 1824. En dicha oportunidad, aquel cuerpo representativo nombró la Mesa Directiva, encabezada por el Diputado José Antonio Gutiérrez de Lara, prócer de la insurgencia. Dos días adelante, la asamblea se formalizaría al declararse legítimamente instalada, en aptitud de ejercer funciones y extinguiendo a las antiguas autoridades, todo por medio del Decreto número 1, dictado ahí mismo, el viernes 9 de julio de 1824. De esta forma, las tamaulipecas y los tamaulipecos iniciaban su incorporación al recién establecido régimen federal, sujetándose a la carta magna que el país se daría el posterior lunes 4 de octubre del mismo año. No obstante, tensiones y contratiempos dificultaron el camino. Baste decir que el ex monarca Agustín de Iturbide, quien había aceptado su exilio y una cuantiosa pensión, desembarcaría de incógnito por aquellas fechas en Soto la Marina, procediéndose a detenerlo, una vez descubierto. En vista de ello, a poco de funcionar, el Constituyente de Tamaulipas debió atender la superior proscripción que pesaba sobre Iturbide, cumplimentándola en la villa de Padilla el lunes 19 de julio de 1824, acatamiento con que dio muestras de lealtad federalista. La ya bicentenaria Legislatura se trasladó luego a esta hoy Ciudad Victoria, designándola capital de nuestra patria chica, donde, mediante grandes esfuerzos pudo culminar su obra cimera. Claro está que me refiero a la Constitución Política del Estado Libre de Tamaulipas, aprobada el viernes 6 de mayo de 1825 sentó las bases normativas e institucionales para el despegue en firme de la otrora Provincia de Nuevo Santander. El foro cameral de referencia lo compusieron 11 propietarios y 4 suplentes, surgidos del voto ciudadano. Corregidas por investigadores serios ciertas omisiones que prevalecieron hasta no hace mucho, los nombres de estos constituyentes figuran en el Muro de Honor de nuestro Recinto Parlamentario, como perene reconocimiento. Siendo ellos, Venustiano Barragán, Juan Nepomuceno de la Barrera, José Antonio Barrón y Raga, Rafael Benavides, Juan Echeandía, José Eustaquio Fernández, Francisco María de la Garza, Miguel de la Garza, José Ignacio Gil, José Antonio Gutiérrez de Lara y José Feliciano Ortiz; suplentes: Juan Bautista de la Garza, Bernardo Gutiérrez de Lara y Felipe Lagos. A 201 años de abrir sus sesiones aquel Congreso originario, hoy le renueva su homenaje el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, por vía de la Diputación Permanente. Ahora bien, reflejo de las ideas avanzadas que nutren el código fundamental de 1825 es, sin duda, su artículo 29, que incluso hoy mantiene claro sentido progresista. Con él me permito cerrar mis palabras alusivas. Parafraseado, dicho precepto señala lo que sigue: *“Artículo 29.- El Gobierno del Estado es establecido para la ventaja común [...] la seguridad y la protección de los habitantes del mismo Estado, y no para el interés de ninguna persona ni reunión de hombres”*. He dado cuenta. Muchas gracias.

**Presidente:** Agotados los puntos del Orden del Día, se **clausura** la presente sesión siendo las **catorce horas con diecinueve minutos**, declarándose válidos los Acuerdos tomados. Asimismo, se cita para la **Sesión de la Diputación Permanente** que tendrá verificativo el día de hoy, **07 de julio del 2025**, a partir de las **14:50 horas**. Muchas gracias.